



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO  
JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N.º 00373-2009-0-0201-  
JM-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-  
HUARAZ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**ELY YANET MONTALVO LIVIAS  
ORCID: 0000-0001-5658-5819**

**ASESOR**

**JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO  
ORCID:0000-0001-6420-5097**

**HUARAZ – PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

ELY YANET MONTALVO LIVIAS

Código ORCID 0000-0001-5658-5819

### **ASESOR**

JESÚS VILLANUEVA CAVERO

Código ORCID 0000-0002-5592-488

### **JURADOS**

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Código ORCID 0000-0001-9824-4131

DAR

MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

Código ORCID 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Código ORCID 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

## **JURADO EVALUADOR**

---

**Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga**  
**ORCID: 0000-0001-9824-4131**  
**PRESIDENTE**

---

**Mgtr. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil.**  
**ORCID: 0000-0002-1816-9539**  
**MIEMBRO**

---

**Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo**  
**Norabuena**  
**ORCID: 0000-0003-0201-2657**  
**MIEMBRO**

---

**Mgtr. Jesús Domingo Villanueva Cavero**  
**ORCID:0000-0001-6420-5097**  
**DTI**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres, Entiquio y Ignacia**

Los motores esenciales de mi vida, por darme el apoyo incondicional y por sus constantes orientaciones de ser alguien mejor en la vida, por su constante lucha día a día, gracias por ser unos excelentes e inigualables padres, hermanos y abuelos.

### **A mis hermanos. Melva, Moises, Lucy y Sadith.**

Quienes estuvieron siempre conmigo en los momentos que necesitaba consejos, apoyo y amor, fueron incondicionales. Mi mayor dedicación y sacrificio se lo debo a mi Hermano Moisés por estar en los momentos que más lo necesitaba, por ser una persona justa, maravillosa, autentica y ser como un segundo padre, por estar siempre para mí, a mis 2 sobrinos Junior y Zhayuri que son como unos hijos para mí, por ser grandes compañeros y ser los mejores amigos, consejeros, confidentes y grandes personas.

### **A William Santiago Canteño**

Mi gran confidente y compañero, por haber estado siempre apoyándome desde el inicio de esta carrera y así poder lograr mis objetivos, porque sin tu presencia, apoyo incondicional que siempre me brindaste no hubiera logrado. Siempre serán lo más valioso en mi vida.

*Ely Yanet Montalvo Livias*

## **AGRADECIMIENTO**

### **ULADECH Católica:**

Agradezco a la Universidad Católica los ÁNGELES de Chimbote, por albergarme en sus aulas y a todo el personal de docente que hicieron posible para enseñarnos, guiarnos, orientarnos, apoyarnos con cada dificultad que se nos presentaba y por promover y aplicar estratégicamente: La investigación Formativa y la Formación, hasta poder alcanzar mi objetivo y hacerme profesional.

### **A Dios**

Quien me guió por un buen camino, por darme fuerzas para seguir adelante y no flaquear en los problemas que se suscitaban día a día, dándome la fuerza y la sabiduría para encarar las adversidades sin perder la dignidad.

### **A mis amigos:**

A Lizbeth Cerna Flores y Edwin Vega Fernández, por ser las personas más destacadas y porque a pesar del poco tiempo de mi vida, llegaron a formar parte de un lazo indestructible, porque sin el apoyo incondicional y consejos, no hubiera hecho posible todo esto. Sin duda alguna Dios me premio

*Ely Yanet Montalvo Livias*

## RESUMEN

El presente trabajo tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2019?, cuyo objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo cuantitativo – cualitativo, nivel exploratorio – descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El análisis se realizó de un expediente de datos, se utilizaron técnicas de observación y análisis de contenido teniendo como instrumento una lista de cotejo. Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de la primera instancia en su parte expositiva considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta** y en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango **muy alta**.

**Palabras clave:** Nulidad, Acto Jurídico, Sentencias y Calidad.

## **ABSTRACT**

The present work had as a problem: What is the quality of first and second instance judgments on the nullity of a legal act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00373-2009-0-0201- JM-CI-01, Judicial District of Ancash - Huaraz, 2019 ?, whose general objective was to determine the quality of first and second instance sentences. It is quantitative - qualitative, exploratory - descriptive and non-experimental, retrospective and transversal. The analysis was made from a data file, observation techniques and content analysis were used, having as a tool a checklist. The results of the investigation revealed that the quality of the judgments of the first instance in its substantive and resolute expository part were of very high rank and in the judgment of second instance, they were of very high rank.

**Keywords:** Nullity, Legal Act, Judgments and Quality.

## CONTENIDO

<b>EQUIPO DE TRABAJO .....</b>	<b>II</b>
<b>JURADO EVALUADOR.....</b>	<b>III</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>IV</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>V</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>VI</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>VII</b>
<b>I. INTRODUCCION.....</b>	<b>13</b>

## CAPITULO II

### REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.....	20
2.2. MARCO TEÓRICO.....	23
2.2.1. <i>Principios procesales aplicables al proceso civil</i> .....	23
2.2.1.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva.....	23
2.2.1.2. Principio de dirección e impulso del proceso. ....	23
2.2.1.3. Principio de integración de la norma procesal.....	23
2.2.1.4. Principio de intermediación. ....	24
2.2.1.5. Principio de concentración.....	24
2.2.1.6. Principio de economía procesal. ....	24
2.2.1.7. Principio de celeridad procesal. ....	24
2.2.1.8. Principio gratuidad en el acceso a la justicia. ....	25
2.2.1.9. Principio del debido proceso.....	25



2.2.1.10. Principio de doble instancia.....	25
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	25
2.2.2.1. La Acción.....	25
2.2.2.1.1. Características de la acción.....	26
2.2.2.2. La jurisdicción.....	26
2.2.2.2.1. Características de la jurisdicción.....	27
2.2.2.3. La competencia.....	28
2.2.2.3.1. Regulación de la competencia.....	28
2.2.2.3.2. Determinación de la competencia en materia civil.....	28
2.2.2.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	29
2.2.2.4. El proceso.....	29
2.2.2.4.1. Objeto del proceso.....	30
2.2.2.5. El proceso civil.....	30
2.2.2.5.1. Sujetos procesales.....	30
2.2.2.6. El proceso de conocimiento.....	30
2.2.2.6.1. Fin del proceso de conocimiento.....	31
2.2.2.6.2. La pretensión.....	31
2.2.2.6.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento.....	32
2.2.2.6.4. La nulidad en el proceso de conocimiento.....	33
2.2.2.7. Los puntos controvertidos en el proceso de conocimiento.....	33
2.2.2.7.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial de estudio.....	33
2.2.2.8. La prueba.....	34
2.2.2.8.1. En sentido jurídico procesal.....	35

2.2.2.8.2. Concepto de prueba para el juez. ....	35
2.2.2.8.3. Finalidad de la prueba. ....	35
2.2.2.8.4. El objeto de la prueba. ....	36
2.2.2.8.5. La carga de la prueba ....	36
2.2.2.8.6. Valoración y apreciación de la prueba ....	37
2.2.2.8.7. Distinciones entre prueba y medios de prueba.....	38
2.2.2.8.8. Los medios probatorios ....	39
2.2.2.8.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	40
2.2.2.9. La sentencia. ....	42
2.2.2.9.1. Estructura de la sentencia civil.....	43
2.2.2.9.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia. ....	44
2.2.2.9.3. Requisitos para una adecuada motivación de la sentencia.....	45
2.2.2.9.4. La motivación como justificación interna y externa .....	45
2.2.2.10. Los medios impugnatorios.....	46
2.2.2.10.1. Fundamentos. ....	47
2.2.2.10.2. Clases. ....	47
2.2.2.10.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial de estudio. .....	48
2.2.3. <i>Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio.</i> .....	49
2.2.3.1. Identificación de la pretensión de acuerdo al expediente .....	49
2.2.3.2. Ubicación de la nulidad en el Código Civil.....	49
2.2.4. <i>Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas para abordar la Nulidad del Acto Juridico.</i> .....	49

2.2.4.1. Acto Jurídico.....	49
2.2.4.1.1. Requisitos para celebrar el acto jurídico. ....	50
2.2.4.1.2 Efectos del acto jurídico.....	50
2.2.4.2. Nulidad del Acto Jurídico. ....	51
2.2.4.2.1. Principios que rigen la Nulidad Procesal. ....	51
2.2.4.2.2. Regulación.....	53
2.2.4.2.3. Nulidad.....	53
2.2.4.3.4. La anulabilidad.....	54
2.2.4.2.5. La nulidad absoluta. ....	55
2.2.4.2.6. Nulidad y anulabilidad. ....	57
2.2.4.2.7. Diferencias entre Nulidad y Anulabilidad.....	58
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	59

### **CAPITULO III**

#### **HIPÓTESIS**

3.1. HIPÓTESIS.....	64
---------------------	----

### **CAPITULO IV**

#### **METODOLOGIA**

4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	66
4.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: NO EXPERIMENTAL, TRANSVERSAL Y RETROSPECTIVO. ....	66
4.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO. ....	67
4.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	67
4.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS. ....	67

4.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS .....	70
4.7. RIGOR CIENTÍFICO. ....	70

## **CAPITULO V**

### **RESULTADOS**

5.1. RESULTADOS.....	72
5.1. ANÁLISIS DE RESULTADO .....	98
VI. CONSLUSIONES.....	100
<b>VII. REFERENCIAS.....</b>	<b>101</b>
ANEXOS.....	104
ANEXO 1 .....	105
ANEXO 2.....	109
ANEXO 3.....	120
ANEXO 4.....	120

## INDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1. Operacionalización de la variable de calidad de sentencia de primera instancia.....</i>	<i>71</i>
<i>Tabla 2. Operacionalización de la variable de calidad de sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>81</i>
<i>Tabla 3. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia .....</i>	<i>90</i>
<i>Tabla 4. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia....</i>	<i>91</i>
<i>Tabla 5. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia .....</i>	<i>91</i>
<i>Tabla 6. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>93</i>
<i>Tabla 7. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia ...</i>	<i>93</i>
<i>Tabla 8. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>94</i>
<i>Tabla 9. Calidad de la sentencia de primera instancia.....</i>	<i>96</i>
<i>Tabla 10. Calidad de la sentencia de segunda instancia .....</i>	<i>96</i>

## **I. INTRODUCCION**

### **En el ámbito internacional:**

En España, la Administración de justicia es uno de los valores superiores del sistema político de España, es por ello que debe ser tomado en cuenta el Poder judicial (integrado por los jueces magistrados, consejo general del poder judicial, los tribunales de todos los órdenes y el Ministerio Fiscal) es el que peor valoración tiene para los ciudadanos desde hace décadas, en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, se han triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de justicia. (Linde Paniagua, 2019)

En Alemania, tiene una organización jurisdiccional subdividida en cinco ramas u ordenes distintos es por ello que se muestran mejoras y aceleraciones en cuanto a la administración de justicia, se respeta los principios constitucionales de las personas como la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la protección de los derechos de libertad, es por ello que esta legislación ha servido de modelo para otros países. (Aguirre Montenegro, 2008)

En Chile, existe una gran disconformidad en cuanto a la Administración de justicia, se reclama por una imparcialidad de juicio, llegando a examinar el tipo de organización judicial para ver si es recomendable para poder cumplir con éxito la función encomendada a los tribunales de justicia. (Bordalí Salamanca, 2009)

### **En el ámbito nacional:**

La administración de justicia en nuestro Perú necesita un cambio, con la finalidad de solucionar los problemas que se tiene y así responder a las necesidades de

todos los usuarios que buscan la seguridad jurídica, para los bienes y para que sus derechos no sean violentados, en lo cual el Estado debería de brindar esa garantía, buscando recuperar el prestigio de los jueces y de las instituciones a cargo, en la actualidad la administración de justicia cumple un papel determinante en la protección de los derechos humanos. En suma, la seguridad es la certeza del derecho que tiene el individuo. (Cavero Levano, 2018, págs. 14-20)

(Bejarano Ordoñez, 2018) en su tesis titulada “La Administración de Justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017” menciona que existe mucha demora, ya que no es novedad y se sabe por historia que estos problemas ya vienen suscitando desde muchos años es decir desde sus inicios de la existencia de la administración de justicia en el mundo entero. Pues los problemas que enfrenta la administración de justicia en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, corresponden a muchos factores, como falta de presupuesto, falta de creación de juzgados, falta de contratar mayor personal, recargadas labores. (pág. 14)

### **En el ámbito local**

(Campos Barranzuela, 2016) en su entrevista a Huaraz Informa, habla sobre la administración de justicia indicando que el trabajo de fiscalización continua, ya que en los próximos días se dará a conocer las estadísticas respecto a las intervenciones realizadas y señala que gran parte de las quejas y denuncias no son por presuntos actos de corrupción entre los magistrados, sino que principalmente es a consecuencia al retardo en la administración de justicia.

(Castiglioni, 2019) Menciona que la administración de justicia en Ancash es malísima y que, pese a haber caído uno de los personajes más corruptos como tuvo Ancash como lo fue hoy el preso Cesar Álvarez, es cada día más preocupante por

ejemplo las decisiones que tiene el doctor Javier Villa Stein, un hombre muy polémico cuyo criterio establecidos por él, creo que no se podía haber condenado a los personajes que convivieron con la corrupción. Ahora en Ancash, la verdad que sus actuaciones de los magistrados siguen siendo mala, debería de haber mejorado en algo con todo lo que muchos de sus actores vivieron, sus actuaciones son un mal ejemplo en los temas de corrupción, la costumbre de llegar al poder para robar y no hacer nada, es un mal ejemplo y que debería ser castigado.

En el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denomina: “Calidad de sentencias de proceso culminados en los distritos judiciales del Perú en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (Uladech, 2011).

Es así que, en el marco de la ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante en concordancia con los lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma, asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían, sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Por todas estas consideraciones y consistentes de que se tiene que mejorar la administración de justicia en nuestro país sobre todo en nuestro departamento, la universidad propone una línea de investigación sobre la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia.



Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00373-2009-0-0201-JUM-CI-01, perteneciente a la Primera Sala Civil de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso nulidad de acto de jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda; no estando conforme el demandado apeló, donde se declaró improcedente la resolución de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde fecha de formulación de la demanda que fue, el 10 de febrero de 2009 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda sentencia, que fue el 27 de junio de 2016, transcurrió 7 años, 3 meses y 17 días.

Por esta razón, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?

**Para resolver esta interrogante se ha planeado un objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, nulidad de título de propiedad y nulidad de inscripción registral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

**Para resolver el objetivo general, se traza los objetivos específicos:**

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### *Respecto a la sentencia de segunda instancia*

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica porque, emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados, porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional.

Por estas razones es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de los cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso, la concientización, la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica, actualización en temas fundamentales, trato igual a los sujetos del proceso; etc., de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente cae destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme este prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

## **CAPITULO II**

### **REVISION DE LA LITERATURA**

## 2.1. Antecedentes

Juan Guzmán Tapia en España, menciona que la motivación de las sentencias “(...) es un imperativo constitucional. Hay constituciones de varios estados, como el caso de España y Perú, que consagran expresamente la obligación de los jueces de fundamentar o motivar sus sentencias”. (Gonzales Castillo, 2006)

Murillo Villar, (2019) menciona que, “En cualquier sistema procesal mínimamente desarrollada, se exige que toda sentencia, además del fallo o parte dispositiva, reúna dos requisitos fundamentales; que sea congruente y que este motivada”.

Nuestra constitución Política del Perú de 1993, dispone en su artículo 139° “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten”

Couture citado por Gonzales Castillo, (2006) al definir los Fundamentos de la sentencia dice que “Es el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial”.

Murillo Villar, (2019) Considera a la motivación de la sentencia en un doble aspecto. “Por un lado, como razonamiento judicial, fruto de la mente humana, con las dificultades de conocimiento que ello conlleva y por otro, como expresión externa de esas razones que han llevado a una valoración de certeza, es por ello que la motivación de una sentencia es una cuestión de fondo y de forma”.

Calamandrei citado por Murillo Villar (2019) expresa que “la motivacion de la sentencia es el signo mas importante y tipico de la racionalizacion de la funcion jurisdiccional, la eficacia de la funcamentacion muchas veces queda vinculada al estricto cumplimiento de tales exigencias formales (...)”

De acuerdo a Gonzales Castillo, (2006) en su Revista Chilena menciona que “La motivación es la parte de las resoluciones judiciales integradas por el conjunto de razonamientos facticos y jurídicos, expuestos en orden cronológico, en que el juez o tribunal fundamenta su decisión. En sentido amplio, motivar es dar motivo para una cosa”.

Por su parte Kaser citado por Murillo Villar, (2019) expresa que “la motivacion es un requisito formal que incide directamente en el fondo de la sentencia, su alcance y trascendencia dependera del caso concreto, sin olvidar nunca que, es mas una cuestion de dondo que de forma (...)”

El derecho a la debida motivacion de las resoluciones “importa pues que los organos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decision.”. (Sentencia Del Tribunal Constitucional, 2014)

El Tribunal Constitucional establece que “(...) es una garantia del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos ojetivos que proporciona el ordenamiento juridico”. (Sentencia Del Tribunal Constitucional, 2014)

Tambien para Hugo Pereira Anabalón y José Luis Cea citados por Gonzales Castillo, (2006) “(...) Es un imperativo constitucional del ejercicio de la jurisdiccion

el que las resoluciones sean fundadas. Para el ultimo, ello es una de las manifestaciones del debido proceso y agrega (...), por su parte Pereira sostiene “la declaracion del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento racional requerido por el constituyente, nacionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo siente como un bien o un valor”.

El catedratico Español Manuel Ortells Ramos citado por Gonzales Castillo, (2006) sintetiza la necesidad de fundamentar las sentencias: *“la motivacion exige referirse a la ley de la cual hace la aplicación, impidiendo que la decision se funde en el arbitrio judicial, originador de la inseguridad juridica de los ciudadanos, la motivacion favorece una mayor perfeccion en el proceso interno de elaboracion de la sentencia, cumple una funcion persuasiva o didactica, la motivacion facilita la labor de los organos jurisdiccionales que conocen de las impugnaciones de la sentencia”*.

Por ultimo Guzman citado por Gonzales Castillo, (2006) menciona en el marco de los principios fundamentales del procedimiento *“Es indispensable que los jueces expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes para el impulso del proceso asi se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnacion contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteandole al superior las razones legales y juridicas que desvirtuan los errores que condujeron al juez a su decision. Porque la resolucio de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”*

## **2.2. Marco Teórico**

### **2.2.1. Principios procesales aplicables al proceso civil**

#### ***2.2.1.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva***

Para Lasarte, (2017) “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona, constituye la manifestación al momento de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia para la solución de su conflicto”.

#### ***2.2.1.2. Principio de dirección e impulso del proceso.***

“Consiste en que, una vez iniciado el proceso, debe el juez o el secretario, según el acto de que se trate, impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues se trata de cumplir las normas legales (...)” (Echandía, 2004)

#### ***2.2.1.3. Principio de integración de la norma procesal.***

Para Lasarte, (2017) “En este principio el juez tiene la facultad de encubrir algunos vacíos e imperfecciones de la ley, invocando a los principios generales del derecho, doctrina y jurisprudencia”.

“El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad es lograr la paz social”. (Lasarte, 2017)



#### **2.2.1.4. Principio de inmediación.**

Para Echandía, (2004) “Significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en el juez deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilice.”

#### **2.2.1.5. Principio de concentración.**

“Este principio tiende a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones, para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial” (Echandía, 2004)

#### **2.2.1.6. Principio de economía procesal.**

“Debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal”. (Echandía, 2004)

“(…) persigue la economía barata, para lo cual responde la jerarquía judicial, estableciendo jueces y circunscripción territorial más pequeña y que por lo tanto estén cerca del lugar del litigio, así como se procura imponerles gastos menores y proporcionados de acuerdo al litigio (…)” (Hurtado Reyes, 2009)

#### **2.2.1.7. Principio de celeridad procesal.**

“Este principio procura que el proceso avance de manera rápida pero segura y que no se detenga por ninguna circunstancia, es por ello que se señala que este principio se manifiesta a través del principio de economía procesal (…)” (Lasarte, 2017)

#### ***2.2.1.8. Principio gratuidad en el acceso a la justicia.***

“La justicia es un servicio público, por ende, este principio procura evitar perjuicios a las partes para hacer valer sus derechos en el proceso, sin resultar tan costoso. De modo que, la asunción del costo del proceso será para la parte vencida” (Lasarte, 2017)

#### ***2.2.1.9. Principio del debido proceso***

“Es una manifestación procesal, pertenece a todo sujeto de derecho y le permite esta en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbre sean resultado respetando garantías mínimas, a través de una decisión justa y eficaz”. (Lasarte, 2017)

#### ***2.2.1.10. Principio de doble instancia.***

“Consiste en el derecho de impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del acto, si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta”. (Echandía, 2004)

### ***2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio***

#### ***2.2.2.1. La Acción.***

Para Torres Vásquez, (2018) “la acción tiene su fundamento en la iniciativa que es de carácter personal y el poder de reclamar es de carácter abstracto. La acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho complejo para reclamar ante un tribunal”.

#### 2.2.2.1.1. Características de la acción.

“El derecho de la acción procesal tiene sus características y estas son algunas”:

- **Es abstracto:** Torres Vásquez, (2018) menciona que, “Para su ejercicio no se requiere el respaldo o existencia de un derecho sustancial o material, pues teniendo sustento en el derecho de petición que se hace al Estado para el otorgamiento de tutela, debe ejercitar sin tomar en cuenta su existencia”.
- **Es subjetivo:** “Es inminente a la naturaleza de todo sujeto de derecho. Todo sujeto está provisto de este derecho por el solo hecho de serlo, su ejercicio puede ser directo o a través de un tercero (bajo representación)”. (Torres Vásquez, 2018)
- **Es público:** “Es público por tener como destinatario al Estado, es ejercitable ante el Estado, personificado en la persona del juez”. (Torres Vásquez, 2018)
- **Es autónomo:** “Por su independencia y desprendimiento de cualquier otra institución, porque tiene sus propios parámetros por los que se regula, presupuestos y otros”. (Torres Vásquez, 2018)
- **Es indispensable:** “No se puede renunciar a él ni se le puede transmitir, sobre este derecho no hay posibilidad de realizar ningún acto jurídico sea a título gratuito o a título oneroso”. (Torres Vásquez, 2018)
- **Tienen como destinatario al Estado:**

#### 2.2.2.2. La jurisdicción.

Para (Ledesma Narvaéz, 2015) “Es la expresión de soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar, solo aquellas personas que

están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada”.

“La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que tiene el Estado a través del órgano jurisdiccional, es la potestad del juez de hacer justicia”. (Hinostroza Minguez, 2017)

#### 2.2.2.2.1. Características de la jurisdicción.

Aldo Bacre citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) asevera que son características las siguientes:

- Es un servicio público: “En cuanto importa el servicio de una función pública” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)
- Es primaria: “Porque inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...)” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)
- Es un poder-deber: “Es un poder porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos y es un deber porque al eliminar la razón de la fuerza no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia (...)”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)
- Es inderogable: “Los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción en ese sentido es inderogable (...)” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)
- Es única: “Es una función única e indivisible (...)” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

- Es una actividad de sustitución: “No son solo las partes las que deciden quien de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional representado por el juez”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

### ***2.2.2.3. La competencia.***

Es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparte de la facultad de administrar justicia, es la dosificación de la jurisdicción, se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularan la protección de una pretensión. (Hinostraza Minguez, 2017)

“La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 53º) y demás ordenamientos de carácter procesal”.

#### ***2.2.2.3.1. Regulación de la competencia.***

Está regulado por el “Código Procesal Civil, en el Título II, art. 5º correspondiente a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

#### ***2.2.2.3.2. Determinación de la competencia en materia civil.***

Se determina por:

- Por razón de la materia “Se determina teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión y las normas que la regulan, es decir que se debe analizar la naturaleza del derecho sustantivo que forma parte de la

pretensión demanda ya que puede tratarse de un derecho personal, real, etc.” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

- Por razón de la cuantía: “Obedece a factores de orden económico que intervienen en la política procesal (...) es relevante a fin de precisar al juez que conocerá la demanda y determinar el proceso que corresponda” (Hinostroza Minguez, 2017)
- Por razón del territorio: “Esta referida al lugar donde el titular ejercitara su derecho de acción, se fija de acuerdo al sitio donde se encuentre el domicilio del emplazado o el lugar de los hechos de los que deriva la pretensión”. (Hinostroza Minguez, 2017)
- Por razón de la conexión: “Es aquella que hace referencia al conocimiento por parte del juez de varios asuntos o pretensiones que guardan relación entre sí”. (Hinostroza Minguez, 2017)

#### *2.2.2.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.*

“El tema en estudio es la Nulidad de Acto Jurídico, la vía procedimental es el proceso de conocimiento, le pertenece a un Juzgado Civil de conformidad a lo prescrito en el Art. 488°” del CPC.

#### *2.2.2.4. El proceso.*

“Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos (...)” (Echandía, 2004)

#### *2.2.2.4.1. Objeto del proceso.*

Echandía, (2004) Menciona que “Es la relación jurídica, los actos jurídicos o los hechos, a la cual o a los cuales debe aplicarse en el caso concreto las normas que los regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos”.

#### *2.2.2.5. El proceso civil.*

Hurtado Reyes, (2009) mencionan que “Es un proceso en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado”.

##### *2.2.2.5.1. Sujetos procesales.*

- **El Juez:** Para (Quisbert, 2019) “Es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente esta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante una situación controvertida”.
- **La parte procesal:** “Son las personas intervinientes en un proceso judicial ya sea para reclamar o resistirse a una pretensión que le formule otro sujeto, son los litigantes dentro de un proceso”.  
(Hinostroza Mínguez, 2017)

#### *2.2.2.6. El proceso de conocimiento.*

“El proceso de conocimiento llamado también proceso de cognición, el juez resuelve un conflicto de interés y determina el derecho. Quedan aquí

englobados los procesos de condena, con obligación de dar, hacer y no hacer”.  
(Zumaeta Muñoz, 2014)

“Resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dolosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado”. (Quisbert, 2019)

#### *2.2.2.6.1. Fin del proceso de conocimiento.*

“El fin de los procesos de conocimiento es determinar la petición de alguna de las partes, porque en los procesos de conocimiento hay contestación, siempre hay dos partes” (Quisbert, 2019)

#### *2.2.2.6.2. La pretensión*

“La pretensión es el acto de la manifestación de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada” (Quisbert, La Pretension Procesal, 2010)

- **Acumulación de pretensiones:** “Es una institución procesal originada por el ejercicio de acciones o fines, cuya subsanación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o carecerá de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada” (Quisbert, La Pretension Procesal, 2010)

Para Quisbert (2010) menciona que, “Es una facultad del que pueden hacer uso los justiciables al tiempo de formular su demanda, pudiendo mediante esta figura procesal de sustentar más de una



pretensión en su demanda o también de ser varios los que interpongan la demanda contra una persona”

#### **A. Regulación**

Se encuentra en el Título II, capítulo V art. 83 del CPC y siguientes, señala “En un proceso puede haber más de una pretensión o más de dos personas, la primera es una acumulación objetiva, la segunda una pretensión subjetiva”.

#### **B. Las pretensiones del proceso Judicial en Estudio**

De acuerdo al expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01 la pretensión es la nulidad de ato jurídico, nulidad de título de propiedad y nulidad de inscripción registral, previsto en el art. 219º.

##### *2.2.2.6.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso de concimiento*

“Se tramitan los procesos cuyo valor superan las superan las 1000 URP, los enfrentamientos que son imperceptibles en dinero, los debates que no tengan una vía procedimental particular y demás, por la naturaleza y complejidad de la pretensión”, conforme el artículo 475º del CPC

- “No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación”.
- “La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil URP”
- “Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto y, siempre que el juez considere atendible su procedencia”.

- “El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho”.
- “Los demás que la ley señale”.

#### *2.2.2.6.4. La nulidad en el proceso de conocimiento.*

“La nulidad de acto jurídico de acuerdo a lo dicho en el art. 475. 1° por lo cual se puede tramitar un proceso de nulidad de acto jurídico por las causales previstas en el artículo 219° del CC, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho capítulo.”

#### *2.2.2.7. Los puntos controvertidos en el proceso de conocimiento.*

Para (Quisbert, 2019) los puntos controvertidos son “los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad”.

##### *2.2.2.7.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial de estudio*

Dentro del expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01son:

*“1) Determinar si en la expedición de los Títulos de Propiedad expedidos por el PETT a favor de los demandados Paulina Henostroza Gonzáles y Simeón Toledo Corrala así como en los Actos Jurídicos que contienen se ha incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada por ley, consecuentemente si procede declarar la nulidad de estos; 2) Determinar estando al punto que antecede si procede declarar judicialmente la nulidad de*

*las inscripciones registrales de los Actos Jurídicos en los Registros Públicos, ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00081075, sección especial de Predios rurales y asientos 001, 002 y 0003 y ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00064372, sección Especial de Predios Rurales y asientos 001, 002 y 003, título número 99003321 de fecha 29 de enero 1999; predio Toclla, parcela denominada Cruz Pampa y parcela denominada Huerta Ruri y Telera Ruri, ubicados en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash; 3) Determinar si la venta otorgada por los demandados a favor de los litis consortes pasivos NEXO INGIENERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y DOLORES MÁXIMO VILLANUEVA CAMONES es pasible de nulidad sancionado por ley y consecuentemente si estos actos jurídicos deben ser declarados nulos; 4) Determinar si los demandantes cuentan con título de propiedad con el que amparen el derecho de propiedad alegado”.*

#### **2.2.2.8. La prueba**

Armenta Deu citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) sostiene que “la prueba es una actividad que tiene lugar ante órgano judicial y que se encamina a aquel adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos”.

Por otro lado Montero Aroca citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) cataloga a la prueba como “La actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el jugador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivara del conocimiento psicologico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos”.

#### *2.2.2.8.1. En sentido jurídico procesal.*

Ortells citado por (Hurtado Reyes, 2009) señala que “Se considera una actividad para demostrar la verdad de los hechos relevantes para la resolución sobre la pretensión procesal, aunque admite la existencia de importantes discusiones filosóficas respecto al concepto de verdad”.

Taruffo citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) enseña que “la prueba es el instrumento que utilizan las partes (...) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos”.

#### *2.2.2.8.2. Concepto de prueba para el juez.*

Para Hernández Marín, (2013) “El juez debe analizar y verificar las pruebas que se presentan, primero que cumplan con la formalidad, es así que las mayorías de pruebas deben ser originales y verídicas sin ninguna alteración para que el Juez pueda estudiarlo”.

#### *2.2.2.8.3. Finalidad de la prueba.*

Al respecto Cardoso Isaza citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) anota que, “la finalidad de la prueba, más que alcanzar material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos)”.

Montero Aroca citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) anota que “(...) la prueba tiende a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede lograrse de

dos modos 1) certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoración y 2) certeza subjetiva, cuando ha de valorarse la prueba por el juez y conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de declarar probada una afirmación de hecho de atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones”.

#### *2.2.2.8.4. El objeto de la prueba.*

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) menciona que “El objeto de la prueba todo aquello sobre lo que pueda recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una litis ni las pretensiones de los sujetos procesales”.

Echandía citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) expresa que “(...) la prueba es lo que puede ser probado en general, aquello sobre lo que se puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual e actividades extraprocesales, sean o no jurídicas”.

#### *2.2.2.8.5. La carga de la prueba*

Para Gómez de Liñao Gonzales y Pérez Cruz, citados por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) mencional que “Las reglas que regullan la carga de la prueba sirven para determinar en el momento de dictar sentencia que parte ha de soportar las consecuencias de la ausencia de prueba de un hecho concreto”

“Implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuales son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

#### 2.2.2.8.6. Valoración y apreciación de la prueba

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) menciona que “La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido”.

Gimeno Sendra citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) menciona que “La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, solo extraordinariamente jurídicas, que integran el *thema probandi*”.

“Las codificaciones adjetivas y aun la costumbre en el ámbito judicial han regulado el juicio valorativo del juzgador respecto de los medios probatorios aportados en el proceso u ordenados dentro de él, se encuentran dos criterios o sistemas de valoración”:

- La prueba tasada o tarifa legal: Armenda Deu citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) menciona “con arreglo al sistema de prueba legal o tasada, el juzgador debe aplicar una norma positiva a la actividad realizada para probar un determinado hecho, extrayendo las consecuencias jurídicas que la propia norma le señala”.

- La libre valoración de las pruebas: Serra Domínguez citado por División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) menciona que (...) en el “Sistema de la prueba libre el valor de cada uno de los medios de prueba es fijado libremente, con arreglo a su conciencia o a su íntima convicción, por el Juez, caso por caso, sin necesidad de ajustarse a reglas establecidas anticipadamente por el legislador”.

#### 2.2.2.8.7. *Distinciones entre prueba y medios de prueba*

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

“En cambio, los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se deriva o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

Armenta Deu citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) sostiene que “Los medios de prueba son aquellas actividades que tienen lugar en el proceso y a través de las cuales se introducen las fuentes u objetos de la prueba, condicionando al juez a adquirir la certeza positiva o negativa de las afirmaciones de hecho”.

#### 2.2.2.8.8. *Los medios probatorios*

- **Declaración de parte:** Montero Aroca citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) “Es la declaración que efectúan las partes sobre hechos y circunstancias de los que se tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio”.
- **La testimonial:** Para Serra Domínguez citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) asevera “La prueba testifical se configura como la representación efectuada oralmente ante el Juez de unos hechos de interés para el proceso por una persona distinta de las partes es llamada instrumentalmente al proceso para aportar su declaración de ciencia sobre los mismos”.

Por su parte Gimeno Sendra citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) “Puede definirse como la declaración probatoria que prestan las personas que tengan noticia de los hechos objeto de la prueba”

- **Documentos:** “El documento es cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído o por ambos, sirve por si misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o exteriorización de un acto humano” (Hurtado Reyes, 2009)
- **Pericia:** Sierra Domínguez citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) conceptua a la prueba pericial como “El conjunto de conocimientos técnicos especializados proporcionados al juez por los peritos, procesadores técnicos especializados, para facilitarle la apreciación y valoración probatoria”.



- **Inspección judicial:** Para Montero Aroca citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) “Es la percepción por parte del juez, de una forma directa, de los hechos que son objeto de prueba”

#### *2.2.2.8.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio*

### **A. Documentos**

Echandía citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) refiere que el documento “ (...) es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser declarativo, representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe”.

#### **a. Características de los documentos**

Serra Domínguez citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) afirma que son “características de la prueba documental:

- “Constituye un medio de prueba, en cuanto sirve trasladar al proceso determinadas afirmaciones de interés para el mismo”
- “Es un medio de prueba real, en cuanto al vehículo de traslación de las afirmaciones a presencia judicial, no lo constituye directamente la persona”
- “Es un medio de prueba representativo, en cuanto al documento carece en sí mismo de valor, teniendo exclusivamente el contenido del documento”

#### **b. Clases de documentos**

“De acuerdo con lo previsto en el art. 235° y 236° del CPC se distinguen dos tipos de documentos”:

- **Documentos públicos:** “El entregado por un funcionario público con ejercicio de su cargo dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas por ley”, art. 235°. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)
- **Documentos privados:** “Son aquellos que, no tienen el carácter de públicos o sea los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de los funcionarios públicos o que teniéndolas no los expiden – art. 236°” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

**c. Documentos actuados en el proceso en estudio**

- “Copia legalizada de transcripción de la escritura de Compra venta”
- “Copia legalizada de Testimonio de escritura de compra venta”
- “Copias legalizadas de las declaraciones juradas de auto valúo correspondientes al predio Cruz Pampa y”,
- “La constancia expedida por el juez del Centro Poblado de Toclla”

**B. Declaración de parte**

Montero Aroca citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) menciona que “la declaración de parte strictu sensu constituye un medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el juez de la casusa”.

“Es la deposición que realiza el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser autentica o no coincidente con la realidad.”

#### **a. Regulación**

Se encuentra estipulado en el art. 214° del CPC; “la declaración de parte se refiere a hechos o información del que presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de una persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad”

### **C. La testimonial**

Sierra Domínguez citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) asevera que “la prueba testifical se configura como la representación efectuada oralmente ante el juez de unos hechos de interés para el proceso por una persona distinta de las partes que es llamado al proceso para aportar su declaración”.

#### **a. Regulación**

Esta regulada en el artículo 222° del CPC, señala que “toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menos de dieciocho años pueden declarar solo e los casos permitidos por la ley”

#### **2.2.2.9. La sentencia.**

Para Aldo Bacre citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) la sentencia es “el acto jurídico procesal emanado por el juez y olcado en un instrumento pblico, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional aplicando la normal legal a la que se ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, cerrando el proceso e impidiendo su reitarción futura”.

Para Echandia citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) “La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado”.

#### 2.2.2.9.1. Estructura de la sentencia civil

Para Aldo Bacre citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) “la doctrina divide a la sentencia en tres partes: *Expositiva*, *Considerativa* y *Fallo o Parte dispositiva*”

- Parte expositiva: “En esta parte hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quienes intervienen en el y menciona las etapas más importantes del trámite”.
- Parte considerativa: “En esta parte el juez no solo necesitara convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyara su fallo o conclusión”.

“El juez fundamentará su decisión, en tres fases: *la reconstrucción de los hechos*, a través de la consideración de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas, *la determinación de la norma aplicable* (...), y el *examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión* (...)” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

- Fallo o parte dispositiva: “El magistrado luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones planteadas”.

#### 2.2.2.9.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

- **Principio de congruencia procesal** “El Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del pedido), ni extra petita (diferente petitorio) y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación” (Echandía, 2004)
- **Principio de motivación de las resoluciones judiciales**: Para Echandía, (2004) “La publicidad del proceso no es suficiente garantía de una recta justicia, es indispensable que los funcionarios jurídicos expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso”.
- **Funciones de la motivación**: “El juez debe motivar las resoluciones judiciales, cumple una función en el proceso y en especial con las partes involucradas, también despliega un papel a nivel de la sociedad al aportar razones apropiadas en la solución de la controversia”. (Echandía, 2004)
- **Fundamentación del derecho**: Para Taruffo citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015), “(...) El juez para aplicar el control legal significativo debe echar un vistazo a las realidades que se incluyan dentro del caso administrativo, y así, entre todas las realidades reclamadas, debería salvaguardar solo aquellas legítimamente aplicables a la disposición del caso”

#### 2.2.2.9.3. *Requisitos para una adecuada motivación de la sentencia*

Para Hernández Marín, (2013), los requisitos para una adecuada motivación son:

- **Debe ser expresa:** “Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, precedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte o resolución según corresponda”. (Hernández Marín, 2013)
- **Debe ser clara:** “Estas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”. (Hernández Marín, 2013)
- **Debe respetar las máximas de la experiencia:** “Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, su importancia es crucial porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”. (Hernández Marín, 2013)

#### 2.2.2.9.4. *La motivación como justificación interna y externa*

**A. Los motivación como justificación interna:** Para Hernández Marín, (2013)

“Debe exigirse una motivación que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial”

“La decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias, la norma legal se ha de aplicar, cual es el significado y la interpretación de la norma aplicada” (Hernández Marín, 2013)

**B. Los motivos como justificación externa:**

- **Debe ser congruente:** “Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho”. (Hernández Marín, 2013)
- **Debe ser completa:** “Han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro”. (Hernández Marín, 2013)
- **Debe ser suficiente:** “Basta con la suficiencia contextual, por ejemplo, no sería justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como validos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión”. (Hernández Marín, 2013)

**2.2.2.10. Los medios impugnatorios.**

“Es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legítimos para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque este, total o parcialmente”. (Monroy Gálvez, 2016)

(...) “Es utilizable solo por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir la parte o el tercero legitimado (...)”. (Monroy Gálvez, 2016)

#### 2.2.2.10.1. *Fundamentos.*

“Se basa en la posibilidad del error, en el art. 139. 6° de la Constitución da como una regla el derecho de la capacidad jurisdiccional a la revisión por otra instancia superior con el único fin de lograr el desarrollo de la paz social y la justicia” (Monroy Gálvez, 2016).

#### 2.2.2.10.2. *Clases.*

Para (Monroy Gálvez, 2016) “Los recursos se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones, se trata de los medios impugnatorios por excelencia”.

“(...) los recursos solo tienen existencia procesal a pedido de parte, solo surge a partir de la iniciativa de alguno de los litigantes, esta facultad solo esta concedida a las partes o a los terceros legitimados”. (Monroy Gálvez, 2016)

Dentro del CPC se han regulado recursos:

- **Recurso de reposición:** “Consiste en solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal, es el remedio procesal para que el juez o tribunal que dictó una resolución subsane, los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes”. (Monroy Gálvez, 2016)
- **Recurso de apelación:** “Solo está concebido para afectar a través de autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una



decisión del juez originado en un análisis lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable al hecho”. (Monroy Gálvez, 2016)

Además (Monroy Gálvez, 2016) menciona (...) “se puede interponer contra una resolución o parte de ella, una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que solo alguna de ellas sea considerada agravante o equivocada siendo así, se podrá apelar precisando que solo es respecto de la parte específica”.

- **Recurso de casación:** “A través de este recurso se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar cual debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica (...)”. (Monroy Gálvez, 2016)

“(...) Es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros solicitan que se anule o revoque total o parcialmente un acto presuntamente afectado por vicio o error”. (Monroy Gálvez, 2016)

- **Recurso de queja:** “Es un recurso ordinario devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el Órgano Jurisdiccional y la revocación de la resolución de este por la que se acordó dicha inadmisión”. (Monroy Gálvez, 2016)

#### 2.2.2.10.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial de estudio.

En el Expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01, “el órgano jurisdiccional de primera instancia (Juzgado Civil transitorio) declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia, declarando nulo los títulos de propiedad y actos contenido en ellos expedidos, así como declaran nulos las fichas de registro de propiedad”.

Siendo notificada de acuerdo a ley, la litis consorte formula el recurso de apelación contra la resolución número 71 de fecha 21 de febrero del 2015.

### **2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio.**

#### ***2.2.3.1. Identificación de la pretensión de acuerdo al expediente***

De acuerdo al proceso judicial en estudio “N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Conforme a la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas instancias fue la nulidad del acto jurídico, nulidad de título de propiedad y nulidad de inscripción registral”.

#### ***2.2.3.2. Ubicación de la nulidad en el Código Civil.***

Se encuentra ubicado “en la rama del derecho privado, regulada en el ámbito del derecho civil, dentro del Libro II – Acto Jurídico, Título IX denominado Nulidad de Acto Jurídico”.

### **2.2.4. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas para abordar la Nulidad del Acto Jurídico.**

#### ***2.2.4.1. Acto Jurídico.***

Conforme a la norma del Código Civil, “en el art. 140º el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modifica o extinguir relaciones jurídicas. Textualmente se dice manifestación de la voluntad con el claro objetivo de generar consecuencias de derecho. En su conjunto está regulada en el libro segundo del C.C., concordante con el artículo V del Título Preliminar y art. 219º”.

Para Torres Vásquez (2018) el Acto jurídico “Es el instrumento con el cual se da concreta actuación a la *autonomía privada* entendida esta como la libertad que tienen los sujetos de derecho – dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico – de celebrar actos jurídicos que quiere, con quien quieren y determinar libremente el contenido de sus actos patrimoniales. La autonomía privada está garantizada por el ordenamiento”. (págs. 77-78)

#### 2.2.4.1.1. *Requisitos para celebrar el acto jurídico.*

- “Que el agente sea capaz”.
- “Que exista un objeto físico y jurídicamente posible”.
- “Fin lícito y”,
- “Observancia del procedimiento prescrito bajo sanción de nulidad” (Código Civil artículo 140°)

#### 2.2.4.1.2 *Efectos del acto jurídico*

Torres Vásquez (2018) Menciona que “Consisten en crear, modificar, regular o extinguir la relación jurídica, ya sean derechos y deberes u obligaciones. Los efectos del acto jurídico son”

- La creación de relaciones jurídicas: “Se crea una relación jurídica que antes no existía”.
- La regulación de relaciones jurídicas: “El acto jurídico se establece o determina un conjunto de derechos y deberes que las partes van a orientar en virtud de la relación jurídica existente”.

- La modificación de relaciones jurídicas: “Con el acto jurídico se altera el contenido de una relación preexistente, por ejemplo, con una disminución o aumento de la renta que venía pagando al arrendatario se modifica el contrato”.
  - La constatación de la existencia de relaciones preexistentes: “Se constata la existencia de una relación jurídica. Por ejemplo, con el reconocimiento de una deuda se constata una obligación preexistente”.
  - La extinción de relaciones jurídicas: “Como consecuencia del acto jurídico deja de existir una relación preexistente, por ejemplo, con el mutuo disenso de las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto”.
- (págs. 105-110)

#### ***2.2.4.2. Nulidad del Acto Jurídico.***

Para Torres Vásquez, (2018) “La Nulidad es en Derecho, una situación de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración”.

(...) “Para que una norma o acto sea nula se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo”. (Torres Vásquez, 2018)

##### *2.2.4.2.1. Principios que rigen la Nulidad Procesal.*

- Principio de legalidad: “Postula que para que pueda declararse la nulidad de un acto procesal debe haberse llevado a cabo contraviniendo el texto expreso de la ley en el cual está contemplada precisamente la sanción de nulidad.” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

- Principio de finalidad incumplida: “El principio finalista tiene una doble formulación, vinculada a la eficacia del acto, que determina a su vez una doble característica de su función”:
  - “*No basta la sanción legal específica*, para declarar la nulidad de un acto, si este no obstante su efecto ha logrado la finalidad a que estaba destinado (función atenuadora e intrigada)”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)
  - “*No habiendo sanción legal específica*, puede declararse la nulidad, cuando el acto no ha cumplido su finalidad”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)
- Principio de trascendencia: Condorelli citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) señala que “El principio de trascendencia esta (...) plasmado en la antigua máxima *pas de nullité sans grief*, que significa que las nulidades no existen en el mero interés de la ley; no hay nulidad sin perjuicio”.
- Principio de protección: Alzamora citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, (2015) menciona que “(...) la nulidad procesal esta reglada por el principio de protección, que significa que toda alegación de nulidad tiende al amparo de un interés lesionado”.
- Principio de conservación: “Resguarda los valores de seguridad y firmeza, de suma importancia para la función jurisdiccional, toda vez que esta aspira a obtener resultados justos y logros fructíferos (...)”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

- Principio de independencia: “Opera únicamente al vicio que la motivo, no invalidando la totalidad del acto, no se afectan todos los elementos que lo conforman, así como tampoco se invalidan los demás actos del proceso en la medida, que estos guarden autonomía en relación al acto que adolece de vicio o defecto”. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

#### 2.2.4.2.2. *Regulación.*

La nulidad del acto jurídico se encuentra en el artículo 219° del Código Civil, el cual tiene como principal sustento en que la nulidad absoluta se funda en la tutela del interés público.

#### 2.2.4.2.3. *Nulidad.*

Para Torres Vásquez (2018) “La nulidad es la sanción legal que priva de sus efectos al acto jurídico en virtud a una causa que vulnera el interés general y que exista en el momento de su celebración. Puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, cuando es manifiesta. Puede declararse por cualquier interesado o por el Ministerio Público. No puede sanearse por confirmación, pero sí por prescripción de la acción”. (pág. 1250)

Nuestro Código establece dos especies de invalidez: “la nulidad (nulidad absoluta) y la anulabilidad (nulidad relativa)”.

“El acto jurídico es nulo cuando le falta algún requisito de validez (los señalados en el art. 140°), o cuando adolece de simulación absoluta, o es contrario a normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres, o cuando, en otros casos distintos a los anteriores, la ley lo declare nulo (art. 219°)”. (Torres Vásquez, 2018, pág. 1250)

Albaladejo citado por Torres Vásquez (2018), menciona que, “Se llama acto jurídico nulo a aquel que, por haberse celebrado faltando un elemento esencial o requisito de validez o contraveniendo a normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres en principio no es apto para producir los efectos jurídicos que le son propios”. (pág. 1251)

(...) “La demanda de nulidad se tramita en la vía del proceso de conocimiento, prescribe a los diez años (art. 2001.1º), luego, la nulidad puede sanearse por prescripción y el plazo al efecto es de diez años. El plazo se cuenta desde que se celebró el acto jurídico, aplicándose los principios sobre suspensión (arts. 1994 y 1995) e interrupción (art. 1996) del plazo” (Torres Vásquez, 2018, pág. 1255)

#### 2.2.4.3.4. *La anulabilidad.*

Para Torres Vásquez (2018), la anulabilidad “Es la sanción legal impuesta al acto jurídico en virtud de una causa congénita que vulnera el interés particular de ciertas personas. Es eficaz en tanto no sea declarado nulo por una sentencia o laudo arbitral. La anulación, podrá ser demandada únicamente por la parte en cuyo interés ha sido establecida o, si es incapaz, por su representante legal. La sentencia o laudo que declare nulo un acto jurídico anulable tiene efectos retroactivos al momento de su celebración. Puede sanearse por la confirmación del acto o por prescripción de la acción”. (pág. 1252)

(...) “Es plenamente eficaz, pero, por haberse celebrado con determinados defectos o vicios, está amenazando de destrucción mediante una sentencia o laudo arbitral que lo declare nulo, borrándose retroactivamente los

efectos producidos. Mientras no es impugnado es eficaz, pero una vez impugnado exitosamente equivale al acto nulo e ineficaz; . La anulabilidad prescribe a los dos años (art. 2001.4°)” (Torres Vásquez, 2018, pág. 1252)

#### 2.2.4.2.5. *La nulidad absoluta.*

Regulado en el art. 220°, “puede ser alegada por quienes tengan interés o por el ministerio público, puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Cuando un acto es nulo, afectando una norma de orden público y vulnerando a toda la sociedad, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez, puede por lo general, declarar la nulidad de oficio. Se le conoce como nulidad absoluta o insaneable”.

“La nulidad, sea absoluta o relativa, es una manifestación de la sanción de la invalidez del acto jurídico, prescrita por la ley, por adolecer de la falta de un elemento sustancial o requisito de validez, o por la existencia de defectos o vicios de la voluntad en el momento de su celebración. Esto significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria, congénita, orgánica”.

La nulidad absoluta puede ser expresa o virtual:

“La nulidad expresa o textual se presenta cuando un acto jurídico o una de sus estipulaciones o cláusulas son declaradas textualmente nulas o anulables por una norma. Por ejemplo, el art. 219.1° que dispone: el acto jurídico es nulo”:

1. “Cuando falta la manifestación de voluntad del agente, el art. 221.1° establece que el acto jurídico es anulable por incapacidad relativa del agente”.

(Torres Vásquez, 2018, págs. 1218-1221)



La nulidad virtual o tacita, se presenta “cuando no estando sancionado expresamente, se deduce por ser el acto contrario o norma de carácter imperativo, al orden público o a las buenas costumbres, o cuando falta algún requisito de validez, salvo disposición distinta de la ley, por ejemplo: 1) el art. 1099. Exige como requisito de validez de la hipoteca que, “se inscriba en el registro de la propiedad inmueble”, sin haber previsto la sanción aplicable para el caso de incumplimiento de este requisito pero si falta el requisito de validez el acto de otorgamiento de hipoteca es nulo porque no se puede decir que hay un acto valido cuando falta un elemento sustancial que la ley prevé; 2) por disposición del art. 234, el matrimonio solo se puede celebrar entre un varón y una mujer de lo que se deduce que el matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo adolece de nulidad absoluta por ser contrario a la norma imperativa contenida en el art. 234. La nulidad virtual no es presumida por la ley, sino establecida por ella de manera implícita (que no se expresa o no se dice, pero se sobreentiende)”. (Torres Vásquez, 2018, pág. 1220)

#### **A. Causales por Nulidad Absoluta.**

De acuerdo al título IX – Art. 219 del C.C.P. son causales de nulidad del acto jurídico:

- Cuando falta manifestación de voluntad es nulo.
- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el art. 1358°.
- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea determinante.

- Cuando su fin sea ilícito
- Cuando adolezca de simulación absoluta
- Cuando no revista la forma escrita bajo sanción de nulidad
- Cuando la ley lo declara nulo
- En el caso del artículo V del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

#### 2.2.4.2.6. Nulidad y anulabilidad.

Los actos nulos no producen efectos y los actos anulables producen normalmente sus efectos, pero están amenazados de destrucción a petición de parte interesada. A los actos nulos se les denomina *actos con nulidad radical o nulidad absoluta* y a los anulables *actos con nulidad relativa o actos impugnables* o actos provisionalmente válidos. (Torres Vásquez, 2018, pág. 1216 )

“La sanción de nulidad solamente se aplica cuando existe una norma jurídica que expresa o implícitamente lo prevea. La nulidad y anulabilidad no se presumen. Las causales de nulidad pueden ser *expresas o tacita*, en cambio la anulabilidad es siempre *expresa*” (Torres Vásquez, 2018, pág. 1219)

El acto jurídico nulo está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiera algunos efectos. En cambio, cuando no faltan los elementos esenciales, pero estos presentan vicios, el ordenamiento jurídico sanciona al acto con la anulabilidad. El acto jurídico anulable produce todos sus efectos desde el inicio, pero puede ser declarado judicialmente nulo o a

iniciativa del sujeto cuya determinación está viciada por incapacidad relativa, por vicios de la voluntad, o cuando es perjudicado por un acto disimulado (simulación relativa). El acto jurídico, es invalido, pero eficaz. (Torres Vásquez, 2018, pág. 1219)

#### 2.2.4.2.7. *Diferencias entre Nulidad y Anulabilidad.*

Para Torres Vásquez (2018), existen diferencias:

- La ley, con la nulidad protege intereses colectivos y con la anulabilidad solamente tutela intereses de ciertas personas.
- El acto jurídico nulo no produce efectos, y el acto anulable es eficaz.
- La circunstancia de que la nulidad incida de manera mas radical que la anulabilidad en la eficacia del acto jurídico trae como consecuencia que el legislador gradúe la valoración negativa de los efectos o vicios originales, estableciendo que los que originan la nulidad son mas graves que los que causen la anulabilidad.
- La sentencia que pronuncia la nulidad es declarativa, en tanto que la pronuncia la anulabilidad es constituida.
- “La acción de nulidad prescribe a los 10 años (art. 2001.1), la acción de anulabilidad prescribe a los 2 años (ar. 2001.4)”.
- El acto nulo se puede sanear por prescripción en cambio, el acto anulable se puede sanear por prescripción y mediante confirmación. (págs. 1334-1338)

### 2.3. Marco Conceptual

- **Acción:** “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho” (Ossorio, 2003, pág. 33)
- **Acto:** “Manifestación de voluntad o de fuerza, ejecución realización, frente a un proyecto, posición o tan solo intención”. (Ossorio, 2003, pág. 50)
- **Acto anulable:** “El acto anulable, hasta pedirse o declararse su anulación surte efectos, e incluso resulta posible su validez plena mediante la confirmación o ratificación desaparecidas las causas que lo viciaban”. (Ossorio, 2003, pág. 50)
- **Acto jurídico:** “Es el hecho humano voluntario lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos”. (Ossorio, 2003, pág. 54)
- **Apelación:** “Es el procedimiento de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación”. (Ossorio, 2003, pág. 91)
- **Calidad:** “Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Ossorio, 2003)
- **Casación:** “La aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto”. (Judicial, 2018)
- **Competencia:** “Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”. (Ossorio, 2003, pág. 197)
- **Demanda:** “Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones de actos mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción,

invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama”. (Ossorio, 2003, pág. 303)

- **Distrito judicial:** “Demarcaciones en las que se sub divide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos”. (Ossorio, 2003, pág. 355)
- **Doctrina:** “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas”. (Ossorio, 2003, pág. 357)
- **Fallo:** “Consideración final del Juez en un proceso que se autoriza en la sentencia”. (Ossorio, 2003, pág. 425)
- **Instancia:** “Es la tramitación de un juicio donde se pueden dar dos instancias una primera que, va desde su iniciación hasta la primera sentencia, y una segunda desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie”. (Ossorio, 2003, pág. 523)
- **Jurisdicción:** “Es la extensión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, territorio, cuantía, si se tiene en cuenta que el tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado”. (Ossorio, 2003, pág. 550)
- **Jurisprudencia:** “Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una determinada materia”. (Ossorio, 2003, pág. 552)

- **Litisconsorte:** “Cada uno de los demandantes o de los diversos demandados, cuando existe pluralidad de actores o de reos, o de ambas clases de partes, en juicio” (Ossorio, 2003, pág. 585)
- **Medios probatorios:** “Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho”. (Ossorio, 2003, pág. 614)
- **Normatividad:** “Preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, que tienen por objeto regular las condiciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado”. (Ossorio, 2003, pág. 650)
- **Nulidad:** “Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, vicio de que adolece un acto jurídico (...)” (Ossorio, 2003, pág. 652)
- **Partes:** “Se denomina así a toda persona que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico”. (Ossorio, 2003, pág. 718)
- **Principio:** “Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismo que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”. (Ossorio, 2003, pág. 796)
- **Proceso:** “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito, secuencia de momentos en que se realiza un juicio”. (Ossorio, 2003, pág. 804)
- **Resolución:** “Solución del problema, conflicto o litigio, documento que expresa la decisión de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones”. (Ossorio, 2003, pág. 876)

- **Sentencia:** “Decisión judicial que en la instancia pone fin a un pleito o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado”. (Ossorio, 2003, pág. 912)

## **CAPITULO III**

### **HIPÓTESIS**



### **3.1. Hipótesis**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en el Expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ambos son de rango muy alta.

**CAPITULO IV**  
**METODOLOGIA**

## **4.1. Tipo y nivel de investigación**

### **4.1.1. Tipo y nivel de investigación:** Cuantitativo – Cualitativo.

Cuantitativo: “Su medio principal es la medición y el cálculo, en general busca mediar las variables, se ocupa de la recolección y análisis de información por medios numéricos (Niño Rojas, 2011, pág. 29)

Cualitativo: “Tiene como misión recolectar y analizar la información en todas las formas posibles, exceptuando la numérica, se centra en la exploración de un limitado número de casos” (Niño Rojas, 2011, pág. 30)

### **4.1.2. Nivel de investigación:** Exploratorio – descriptivo

Exploratorio: “Porque proporciona una visión general sobre una realidad o un aspecto de ella, se identifica y delimita el problema esto da pie para avanzar a otras etapas como delimitar la población, la muestra, el tipo de información, entre otros”. (Niño Rojas, 2011, pág. 33)

Descriptivo: “Porque describe el objeto en estudio, con el fin de esclarecerlo y corroborar el enunciado”. (Niño Rojas, 2011, pág. 34)

## **4.2. Diseño de investigación:** No experimental, transversal y retrospectivo.

No experimental: “Porque no se realiza manipulaciones, solo se observó el fenómeno tal como se da en su contexto natural para posteriormente analizarlos”. (Niño Rojas, 2011, pág. 149)

Retrospectivo: “Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del

investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada”. (Niño Rojas, 2011, pág. 154)

Transversal o transeccional: Hernández y Fernández citado por Niño Rojas, (2011) “Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto”.

#### **4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.**

Objeto de estudio: “Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico en el expediente judicial 00373-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz”.

Variable: “La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1”.

#### **4.4. Fuente de recolección de datos**

Sera, el expediente judicial N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al juzgado civil de la ciudad de Huaraz, del Distrito judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probalístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

#### **4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, estas etapas serán:

#### **4.5.1. la primera etapa: abierta y exploratoria**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

#### **4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

#### 4.6. Matriz de consistencia

#### TITULO:

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N.º 00373-  
2009-0-0201-JM-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ.  
2019**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre <b>nulidad de acto jurídico</b> , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N.º <b>00373-2009-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?</b>	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre <b>nulidad de acto jurídico</b> , nulidad de título de propiedad y nulidad de inscripción registral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º <b>00373-2009-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019</b>
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>  (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

	congruencia y la descripción de la decisión?	
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### 4.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

#### 4.7. Rigor científico.

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú



## **CAPITULO V**

### **RESULTADOS**

**Tabla 1. Operacionalización de la variable de calidad de sentencia de primera instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p>JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central            EXPEDIENTE : 00373-2009-0-0201-JM-CI-01            MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO            JUEZ : RODRIGUEZ OTERO, JUAN ROBERTO            ESPECIALISTA : GAMARRA SOLANO, OATRICIA SILVANA            LITIS CONSORTE : VILLANUEVA CAMONES, DOLORES MÁXIMO : NEXO INGIENERÍA Y CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA REP GERENTE RUBÉN LÁZARO SAL Y ROSAS            PROC. PÚBLICO : DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS            SUC. PROCESAL : PROC. PÚBLICO DEL GOB. REG. DE ANCASH            SUC. DE COFOPRI            DEMANDADO : HENOSTROZA GONZÁLES, PAULINA Y TOLEDO CORRALA SIMEÓN            DEMANDANTE : TOLEDO HENOSTROZA, CLAUDIA ALEJANDRINA Y ARTEMIO VICENTE TOLEDO HENOSTROZA</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SESENTA Y UNO</p> <p>Huaraz, veinticinco de febrero de dos mil quince.-</p> <p>VISTO: El proceso seguido por CLAUDIA ALEJANDRINA TOLEDO HENOSTROZA y ARTEMIO VICENTE TOLEDO HENOSTROZA sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, NULIDAD DE TÍTULO DE PROPIEDAD y NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL, acción que dirigen contra PAULINA HENOSTROZA GONZÁLES y SIMEÓN TOLEDO CORRALES. Con el cuaderno de auxilio judicial, cuadernos de medida cautelar (02), cuaderno de excepciones y expediente número 2005-254.</p> <p><b>I. ANTECEDENTES PROCESALES. -</b>  <b>Petitorio:</b> Mediante escrito de páginas setenta y uno a setenta y siete subsanado por escrito obrante a página doscientos veinticinco CLAUDIA</p>	<p><b>INTRODUCCION</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; en los casos que hubiera en el proceso. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

		<p>ALEJANDRINA TOLEDO HENOSTROZA y ARTEMIO VICENTE TOLEDO HENOSTROZA interponen demanda sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, NULIDAD DE TÍTULO DE PROPIEDAD y NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL respecto del título expedido por el Programa Especial Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura, <b>1)</b> Ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00081075, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; <b>2)</b> Ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00064372, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; <b>3)</b> Título número 99003321 de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve; respecto de los predios denominados "CRUZ PAMPA" y parcela denominada "HUERTA RURI" y "TELERA RURI" ubicados en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, acción que interponen contra PAULINA HENOSTROZA GONZÁLES y SIMEÓN TOLEDO CORRALES.-</p> <p><b>Fundamentos de hecho de la demanda:</b> Señalan los recurrentes que son propietarios de los predios denominados "CRUZ PAMPA", "HUERTA RURI" y "TELERA RURI", encontrándose en posesión por más de cincuenta años, sembrando productos de pan llevar. Manifiestan que los emplazados aprovechando que Artemio Vicente Toledo Henostroza se encontraba internado en el hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz así como en la ciudad de Lima acudieron al PETT a fin de obtener el falso Título de Propiedad sin que les asista derecho alguno y cuando el antes citado mejora de salud acude a ver sus predios dándose con la sorpresa de encontrar una notificación por el delito de Usurpación y Daños. Agregan que los demandados han actuado con fraude, engaño, abuso de confianza y colusión a efecto de apropiarse de su propiedad a través de procedimientos administrativos ilegales, mediante falsas afirmaciones e ilegales certificaciones, por lo que interponen la presente acción. -</p> <p><b>Fundamentos jurídicos:</b> Fundamentan su pretensión en los artículos I, V, VI y VII del Título Preliminar del Código Civil y artículos 210°, 211° y 219° del mismo cuerpo de leyes; así como los artículos 124°, 125°, 130° y 475° del Código Procesal Civil.-</p> <p><b>Contestación de la demanda por parte de Paulina Gonzales Henostroza y Simeón Emilio Toledo Corrala.</b> Contestan la demanda mediante escrito de páginas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y tres, solicitando que sea declarada improcedente y/o infundada con condena de costas y costos, por los argumentos siguientes: Sostienen que es falso que los demandantes sean propietarios del predio denominado "CRUZ PAMPA" siendo ellos los propietarios y posesionarios desde la época de sus ancestros, habiéndolo recibido de como herencia Paulina Henostroza González de sus padres, y que el PETT les otorgó el título de estos terrenos con las formalidades de ley. Agregan que los demandantes han sembrado en sus terrenos a la fuerza al interrumpir su posesión tranquila, pacífica y pública. Señalan que el predio de</p>	<p><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></li> <li>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></li> <li>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></li> </ol>
				<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El</li> </ol>

		<p>"HUERTA RURI" no existe y que el predio "TELA RURI" por lo menos existe parte de él, y que la demandante si tuvo un terreno denominado de esta última forma, encontrándose más abajo del terreno "CRUZ PAMPA" y que ha sido arrastrado por los caudales del Río Santa, por lo que a la fecha solo hay un pedazo de esta propiedad. Dicen no haber acudido al PETT de manera maliciosa y que el proceso de inscripción y entrega de títulos fue con todas las formalidades y exigencias de ley. Respecto a los predios "CRUZ PAMPA" alegan haber sido de sus ancestros y que por esas fechas el demandante y sus hermanas y sus hermanas también se titularon en sus predios habiendo tenido conocimiento de su trámite sin que se haya opuesto. Que, sus predios ubicados en el sector de "CRUZ PAMPA", los que están registrados en el Registro de Propiedad Inmueble cuentan con título legal, siendo falso que hayan logrado inscribir 1,120 m<sup>2</sup> de terreno de propiedad de los demandantes. Manifiestan que los demandantes carecen de derecho respecto al terreno "CRUZ PAMPA" por lo que han sido absueltos de la denuncia por supuestos Daños y Usurpación, habiendo sido sobreesido otro proceso por Usurpación instaurado en el año dos mil nueve y lo que pretenden los demandantes adjudicarse la titularidad y derecho que no tienen para con el predio "CRUZ PAMPA" y siendo dos ancianitos de ochenta años sin ingreso económico alguno se han visto obligados a vender los terrenos a fin de sobre llevar los gastos.-</p> <p><b>Fundamentos de derecho:</b> Amparan la contestación en los artículos 424°, 425°, 442°, 478° inciso 5) y 444° del Código Procesal Civil.-</p> <p><b>Contestación de la demanda por parte de la Zona Registral número VII - Sede Huaraz.</b> Contesta la demanda mediante escrito de páginas cuatrocientos veinte y cinco a cuatrocientos veintinueve solicitando que la demanda sea declarada infundada, fundamenta en resumen alegando que el acto jurídico cuya nulidad se pretende ha sido efectuado por particulares conforme a sus intereses en el cual no ha habido participación de la Zona Registral y que el Registrador actuó dentro de su función técnica registral de inscripción, en cumplimiento de sus funciones y con la autonomía que le confiere la ley. Solicita la extromisión del proceso.-</p> <p><b>Fundamentos de derecho:</b> Ampara la contestación en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado; artículos 12°, 22° y 23° del Decreto Legislativo número 1068; artículos 22°, 26°, 36° y 37° del Decreto Supremo número 017-2008-JUS y artículos 446° inciso 4), 447°, 449°, 451 y 478° inciso 3) del Código Procesal Civil.-</p> <p><b>Contestación de la demanda por parte de NEXO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.</b> Contesta la demanda mediante escrito de páginas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta ochenta y nueve solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente por los siguientes fundamentos: Señala el apoderado de la empresa que su representada suscribió la Escritura Pública de Compra Venta el tres de marzo de dos mil once otorgada por doña Paulina Henostroza Gonzáles y Simeón</p>	<p><b>MOTIVACION DE LOS HECHOS</b></p>	<p>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p>

		<p>Emilio Toledo Corrala mediante la cual se le daba la venta del predio denominado CRUZ PAMPA, habiendo verificado previamente en el Registro Público de esta ciudad sin observar limitación, prohibición o demanda judicial que limite la materialización del acto jurídico de compra venta. Habiendo verificado que el inmueble denominado CRUZ PAMPA, con Unidad Catastral 8-2208940-10410, ubicado en el sector de Tacla, del distrito y provincia de Huaraz, era de propiedad de los demandados Paulina Henostroza Gonzales y Simeón Emilio Toledo Corrala, por lo que habiéndose efectuado la transferencia de propiedad se procedió a inscribir dicho acto en el Registro de Propiedad Inmueble, tratándose de un derecho plenamente vigente, de buena fe y en base a la fe pública registral, por lo que su representada es un tercero que de buena fe a título oneroso adquirió un derecho de propiedad de sus otorgantes, quienes estaban legalmente facultados para en su condición de propietarios, señalan que los demandantes en ninguna parte solicitan la nulidad y/o cancelación de la Escritura Pública de compra venta de fecha tres de marzo de dos mil once, resultando infundado y/o improcedente la demanda en el extremo de emplazar a su representada.-</p> <p><b>Fundamentos de derecho:</b> Ampara la contestación en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil y artículos 2012° y 2014° del mismo cuerpo sustantivo de leyes; asimismo fundamenta jurídicamente en los siguientes artículos del cuerpo legal adjetivo, VII del Título Preliminar, 188°, 196°, 200° y 424° y 444°.-</p> <p><b>Contestación de la demanda por parte del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.</b> Contesta la demanda mediante escrito de páginas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta y seis, solicitando que la demanda sea declarada infundada o alternativamente improcedente por los siguientes fundamentos: Señala que el petitorio de la demanda contiene un imposible jurídico, al pretender invalidar actos administrativos firmes y con la calidad de cosa decidida, invocando causales de nulidad de naturaleza civil que no corresponden a la naturaleza administrativa de los actos que se pretenden anular. Que, el acto administrativo ha sido emitido en un procedimiento administrativo regular, siendo que la naturaleza jurídica del título de propiedad materia de litis proviene de un acto administrativo expedido por funcionario público previa observancia de los requisitos establecidos en las normas de la materia. Que, los demandantes debieron formular oposición al procedimiento de inscripción del predio sub litis, así como a los posteriores títulos que le fueron entregados a los demandados y no habiéndolo hecho la demanda deviene en improcedente, además que no han agotado la vía administrativa. Señalan que no se ha precisado el vicio del acto jurídico y/o causal de nulidad o invalidez, haciéndose solo referencias a presuntas irregularidades que contravienen normas de orden público sin precisar de que se trata ni demostrar los presuntos actos ilícitos que invoca. Señala además que una vez expedido el título de propiedad individual otorgado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal e</p>	<p><b>MOTIVACION DEL DERECHO</b></p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>

		<p>inscrito en el Registro Predial Urbano será improcedente la interposición de cualquier acción, pretensión o procedimiento alguno destinado a cuestionar la validez del referido título e inscripción y, por lo tanto el derecho de propiedad contenido en el mismo, por lo que el interesado que considere vulnerado su derecho con la expedición del referido título de propiedad solo podrá solicitar el pago de una indemnización de daños y perjuicios, la cual será asumida por el titular del derecho inscrito y se tramitará conforme a las reglas establecidas en el proceso civil.-</p> <p><b>Fundamentos de derecho:</b> Ampara la contestación en las diversas normas que cita en su escrito.-</p> <p><b>Actividad procesal:</b> Mediante resolución número veintiuno de fecha once de mayo de dos mil once, obrante en las páginas doscientos veintiséis y doscientos veintisiete se admite a trámite la demanda, cuya sustanciación deberá efectuarse conforme las reglas del proceso de conocimiento. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece y mediante resolución número cuarenta y ocho que obra a páginas setecientos cinco y setecientos seis se declara saneado el proceso y la existencia de una relación procesal válida entre las partes citándose a las partes a audiencia de Conciliación o Fijación de Puntos Controvertidos, la que se lleva a cabo el día veintiuno de enero de dos mil catorce en los términos que obran en el acta de páginas setecientos veintiséis a setecientos treinta y dos, no pudiendo arribarse a conciliación por no estar presentes todas las partes que intervienen en el presente proceso civil, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes. El día veintidós de agosto de dos mil catorce se lleva cabo la inspección judicial ordenada, conforme se verifica del acta de páginas ochocientos veintiuno y ochocientos veintidós, con fecha treinta de octubre de dos mil catorce se lleva a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas conforme es de verse del acta de páginas ochocientos ochenta y uno a ochocientos ochenta y tres, mediante resolución número sesenta se dispone se dejen los autos en despacho para emitir sentencia, por lo que se pasa a emitir la siguiente.-</p> <p><b>II. CONSIDERANDO.-</b>  <b>PRIMERO:</b> <i>Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</i>  El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de</p>	<p><b>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</b></p>	<p>considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>DESCRIPCION DE LA DECISION</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

		<p>intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.-</p> <p><b>SEGUNDO: Del debido proceso</b>  El inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libres e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.-  El juzgado ha cumplido con otorgar a los justiciables todas y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de defensa, contradicción, prueba y alegación sin restricción alguna.-</p> <p><b>TERCERO: Fin Concreto del Proceso</b>  El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de la norma, se deberá recurrir a los principios generales del derecho y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.-</p> <p><b>CUARTO: La sentencia como fin de la instancia</b>  La sentencia pone fin a la instancia o al proceso en definitiva y se motiva sobre la cuestión o cuestiones controvertidas (pretensiones) declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal; el pronunciamiento que contenga una sentencia, tiene que vincularse obligatoria e inevitablemente, a la fijación de los puntos materia de prueba; por tanto, bajo ese contexto, se ejercita la actividad probatoria, dentro de los cánones de los denominados, sistemas probatorios; esto es, “la actividad probatoria autónoma o la actividad probatoria dinámica”; es decir, las partes prueban sus alegaciones; pero, también el operador jurisdiccional, puede ejercer sus facultades de dirección del proceso.-</p> <p><b>QUINTO: La sentencia como manifestación jurídica</b>  La sentencia, como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo, y presupone igualmente el agotamiento de un proceso. En esa misma orientación, Devis Echandía Hernando, refiere que la sentencia es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre todas las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado (...) toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual existen las premisas y la conclusión.-</p> <p><b>SEXTO: Análisis y valoración de los puntos controvertidos y los documentos aportados durante el proceso</b></p>		
--	--	--	--	--

		<p>La fijación de puntos controvertidos constituye un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, en el caso de autos materia de probanza, dentro de este contexto el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, resolverá los puntos fijados como controvertidos. En el presente proceso, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:</p> <p><b>1) Determinar si en la expedición de los Títulos de Propiedad expedidos por el PETT a favor de los demandados Paulina Henostroza Gonzáles y Simeón Toledo Corrala así como en los Actos Jurídicos que contienen se ha incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada por ley, consecuentemente si procede declarar la nulidad de estos.</b></p> <p>En primer lugar, debe precisarse que los títulos de propiedad expedidos por el Ex Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural—PETT, actual COFOPRI, debían seguir para su emisión un debido procedimiento; por la razón de que dicha entidad pertenece a la Administración Pública y en consecuencia, la titulación sobre predios se constituye como un acto administrativo cuya validez o nulidad debe ser cuestionada en remisión a lo establecido por la Ley 27444 (Ley General del Procedimiento Administrativo) y dispositivos legales conexos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sobre la nulidad</b></li> </ul> <p>La nulidad viene a ser la máxima sanción cuando el acto se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo privan de su existencia y eficacia. En el caso de los actos administrativos la nulidad puede ser declarada por; <b>a)</b> defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez sobre la competencia, el objeto o contenido, la finalidad, defecto en la motivación o irregular procedimiento, <b>b)</b> cuando un acto ha sido emitido con contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, <b>c)</b> actos constitutivos de infracción penal o dictados a consecuencia de la misma, y, <b>d)</b> otras causales específicas reguladas en la Ley N° 27444 o lo establecido en leyes específicas que regulan un procedimiento especial para la emisión de determinados actos administrativos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Alegatos de las parte respecto a la nulidad invocada por los demandantes</b></li> </ul> <p>Señalan los accionantes que poseen los predios CRUZ PAMPA, HUERTA RURI y TELERA RURI por más de cincuenta años hasta la actualidad, siendo sus propietarios en virtud del Testimonio de Escritura Pública de Sucesión Intestada otorgado por Claudia Henostroza Norabuena a su favor, habiendo sido sus abuelos quienes adquirieron el predio y luego lo transfirieron a su madre.</p> <p>Por su parte los demandados señalan que es falso que los accionantes sean propietarios de los predios materia de litis ya que ellos son poseionarios desde la época de sus ancestros, habiéndolo recibido Paulina Henostroza Gonzáles de sus padres Vicenta Gonzales y Juan Henostroza Norabuena por lo que con el tiempo el PETT les otorgó el título con las formalidades de ley.</p>		
--	--	---	--	--



		<p>Sobre lo expuesto se tiene que los demandantes han anexado a su demanda los siguientes documentos:</p> <p><b>a)</b> La copia legalizada de la transcripción de la Escritura de Compraventa otorgada por Emilio García a favor de don Valerio Henostroza y Dolores Norabuena. Con este medio probatorio queda acreditado que respecto a los terrenos de Toella jurisdicción de Huaraz fueron adquiridos por los antes citados Valerio Henostroza y Dolores Norabuena, quienes resultan ser padres de Claudia Henostroza Norabuena viuda de Toledo, madre de la demandante Claudia Alejandrina Toledo Nortabuena, vínculos familiares no negados por los demandados.</p> <p><b>b)</b> La copia legalizada del Testimonio de la Escritura de Compraventa otorgada por Sebastiana Carrión Cochachín a favor de doña Claudia Henostroza Norabuena viuda de Toledo.</p> <p>Al respecto este medio probatorio acredita que la madre de la demandante adquirió tres secciones de tierras denominadas: "CRUZ PAMPA", "TELERA RURI" y "HUERTA".</p> <p><b>C)</b> Copias legalizadas de las declaraciones juradas de auto avalúos correspondientes al predio "CRUZ PAMPA" y la constancia expedida por el Juez de Paz del Centro Poblado de Toella, con las que se acredita que los demandantes han estado en posesión de los predios materia de litis.</p> <p>Por su parte los demandados anexan a su contestación a la demanda medio probatorio ni idóneos para acreditar lo que sostienen, así tenemos que las hojas resumen y declaraciones juradas que acompañan son de fecha posterior a la expedición de los títulos, la solicitud de instalación de agua potable es del año 2011, esto es, tiempo después a la expedición de los títulos cuestionados y en la que señalan que tienen la necesidad de habitar el predio por lo que solicitan el servicio público, coligiéndose pues que no lo posesionaban, así todos los documentos presentados son de fecha posterior a la fecha de titulación de los predios.</p> <p>Es de señalar también que en el acto de inspección judicial se constató la posesión de los demandantes sobre los predios, no encontrándose a la parte demandada ni a terceros que pudieran verse afectados con la sentencia.</p> <p>El Decreto Legislativo 667 introdujo un procedimiento de prescripción adquisitiva administrativa de predios agrícolas, de naturaleza especial y excepcional, dirigido a declarar el derecho de propiedad de quien está poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continua, pacífica, pública y como propietario, por un plazo mayor de cinco años. Este procedimiento encuentra sustento en un evento objetivo y real, como todo aquello que está vinculado a la prescripción adquisitiva, pues lo que resulta determinante en estas situaciones es el ejercicio de la posesión sobre un predio (hecho objetivo) en determinadas condiciones y por el tiempo previsto en la ley, en el caso de autos al determinarse la posesión a favor de los demandantes y expedirse los títulos de propiedad a favor de los demandados Paulina Henostroza Gonzáles y Simeón</p>		
--	--	---	--	--

		<p>Toledo Corrales se ha afectado el interés público, por lo que se ha incurrido en nulidad en la expedición de los títulos y por ende en los actos que contienen.</p> <p><b>2) Determinar estando al punto que antecede si procede declarar judicialmente la nulidad de las inscripciones registrales de los Actos Jurídicos en los Registros Públicos, ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00081075, sección especial de Predios rurales y asientos 001, 002 y 0003 y ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00064372, sección Especial de Predios Rurales y asientos 001, 002 y 003, título número 99003321 de fecha 29 de enero 1999; predio Toclla, parcela denominada Cruz Pampa y parcela denominada Huerta Ruri y Telera Ruri, ubicados en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash.</b></p> <p>Habiéndose determinado que los actos jurídicos devienen en nulos las inscripciones a que dieron lugar siguen la misma suerte por lo que debe disponerse su nulidad.</p> <p><b>3) Determinar si la venta otorgada por los demandados a favor de los litis consortes pasivos NEXO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y DOLORES MÁXIMO VILLANUEVA CAMONES es pasible de nulidad sancionado por ley y consecuentemente si estos actos jurídicos deben ser declarados nulos.</b></p> <p>Los litisconsortes necesarios pasivos se amparan en el principio registral de la buena fe, sin embargo se advierte que al momento de celebrar los actos jurídicos no efectuaron una verificación posesoria, (que dicho sea de paso es un deber del comprador en el <i>Common Law</i>), lo que hace nacer una sospecha de fraude, ello debido a la importancia económica de los bienes inmuebles y los usos generalmente aceptados en este tipo de negocios, así la diligencia ordinaria mínima impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere, lo contrario implica un actuar sospechoso, extraño, anómalo, y ello no solo por la indiferencia que demuestra ante la posesión ajena (de los demandantes en el caso de autos), sino también por el hecho que no está acreditado en autos que desde la época en adquirieron los bienes no hayan iniciado acción alguna para recuperar sus propiedades, lo que lleva a determinar que conocían de la ilegalidad de la titulación de su vendedor, pero con la intención de aprovecharse del formalismo registral en beneficio indebido hace que sus contratos sean nulos por fin ilícito y si bien es cierto el artículo 1409° del Código Civil declara la validez de contratos sobre bienes ajenos, esto no ocurre si el resultado pretendido por ambas partes se encamina hacia el fraude, el daño injustificado o el despojo, en este caso el registro no tiene relevancia, por lo que en el caso de autos procede declarar la nulidad de los actos jurídicos celebrados entre los demandados y NEXO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y DOLORES MÁXIMO VILLANUEVA CAMONES, pues no pueden ampararse en la buena fe registral si ignoraron la posesión contradictoria, advirtiéndose además que no obstante alegar ser propietarios no se comportan como tales pues no cancelan los arbitrios municipales.</p>		
--	--	---	--	--

		<p><b>4) Determinar si los demandantes cuentan con título de propiedad con el que amparen el derecho de propiedad alegado.</b>  Respecto a este punto controvertido fijado nos remitimos al primero ya determinado, en el que se ha arribado a la conclusión que los demandantes cuentan con título de propiedad respecto del bien materia de litis.</p> <p><b>SÉTIMO: Valoración de la prueba</b>  La presente resolución expresa sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión jurisdiccional, tanto más si las no glosadas en nada van a enervar los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil.-</p> <p><b>OCTAVO: Costas y costos</b>  Conforme dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación al presente proceso, el reembolso de las costas y costos no requieren ser demandadas y son de cargo de la parte vencida. Por lo tanto, corresponde a los demandados Paulina Henostroza Gonzales y Simeón Emilio Toledo Corrala y litis consortes el pago de costas y costos a favor de los demandantes, estando exonerados las entidades del Estado, lo que se tendrá en cuenta en ejecución de sentencia.-</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación;</p> <p><b>III. DECISIÓN:</b></p> <p><b>FALLO:</b>  Declarando <b>FUNDADA LA DEMANDA</b> interpuesta por <b>CLAUDIA ALEJANDRINA TOLEDO HENOSTROZA</b> y <b>ARTEMIO VICENTE TOLEDO HENOSTROZA</b> contra <b>PAULINA HENOSTROZA GONZALES</b> y <b>SIMEÓN TOLEDO CORRALA</b>, interviniendo como litis consortes necesarios pasivos <b>NEXO INGIENERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.</b> y <b>DOLORES MÁXIMO VILLANUEVA CÁMONES</b> sobre <b>NULIDAD DE ACTO JURÍDICO</b>; en consecuencia declaro <b>NULOS</b> los Títulos de Propiedad y actos contenidos en ellos expedidos a favor de los demandados antes citados por el Programa Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura - PETT -, <b>NULOS</b> los asientos 0001, 002 Y 003 contenidos en las fichas de Registro de Propiedad Inmueble número 00081075 y número 00064372, Sección Especial de Predios Rurales respecto de los predios ubicados en Toçlla, parcelas denominadas "CRUZ PAMPA", "HUERTA RURI" y "TELER RURI". Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución</p>		
--	--	--	--	--

**Tabla 2.** Operacionalización de la variable de calidad de sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p>SALA CIVIL PERMANENTE - SEDE CENTRAL                      EXPEDIENTE : 00373-2009-0-0201-JM-CI-01                      MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO                      RELATOR : SALINAS REYES, PATRICIA                      DEMANDADO : HENOSTROZA GONZALES PAULINA                      TOLEDO CORRALA SIMEON                      ESPECIAL DE TITULACION DE TIERRAS PETT HUARAZ                      ANCASH                      DEMANDANTE : TOLEDO HENOSTROZA CLAUDIA                      ALEJANDRINA                      TOLEDO HENOSTROZA,                      ARTEMIO VICENTE                      RESOLUCIÓN N° 72                      Huaraz, veintisiete de junio                      Del año dos mil dieciséis.-  <b>VISTOS;</b> en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, mas siete cuadernos que obran como acompañados en el presente proceso, y habiendo hecho uso de la palabra el abogado Mauro Especioso García Rondan, defensor del litisconsorte Dolores Máximo Villanueva Camones.  <b>I. ASUNTO</b>                      Recurso de apelación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo don Dolores Máximo Villanueva Camones contra la sentencia signada con el numero sesenta y uno, de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, obrante de fojas novecientos diecisiete a novecientos treinta, que FALLA declarando fundada la demanda interpuesta por Claudia Alejandrina Toledo Henostroza y Artemio Vicente Toledo Henostroza contra Paulina Henostroza Gonzales y Simeón Toledo Corrala, interviniendo como litisconsortes necesario pasivo Nexo Ingeniería y Construcción S.A.C y Dolores Máximo Villanueva Camones sobre Nulidad de Acto Jurídico; en consecuencia declara nulos los títulos de propiedad y actos contenidos en ellos expedidos a favor de los demandados antes citados por el Programa Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura -PETT, con lo demás que contiene.  <b>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-</b>                      El litisconsorte necesario pasivo don Dolores Máximo Villanueva Camones, mediante recurso de su propósito expresa como fundamentos de sus agravios</p>	<p><b>INTRODUCCION</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>No cumple</b>                      2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b>                      3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>No cumple</b>                      4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b>                      5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

		<p>los siguientes: <b>a)</b> Que, en forma ambigua y superficial fundamenta sobre el derecho que les asiste como supuestos propietarios de los predios rústicos denominados “Cruz Pampa”, “ Huerta Ruri”, “Telera Ruri”, en el caserío de Toella de la Provincia de Huaraz, donde argumentan que vienen posesionando desde hace cincuenta años por haberle dejado sus ancestros y adjuntando un documento intestado que habría otorgado don Valerio Henostroza y Dolores Norabuena y fuera de ello no acreditan con otro documento el derecho de propiedad o posesión real del predio materia de litis; <b>b)</b> Que, dentro de la fundamentación jurídica de la demanda se señala los artículos 210° y 211° del Código Civil y que no atañe de ninguna manera al proceso de nulidad de acto jurídico, y en cuanto al artículo 219° del Código Civil, no precisa las causales de nulidad que deben ser invocadas en forma precisa y por lo demás señala artículos del Código Procesal Civil, todo sobre la formalidad del expediente y el tramite que corresponde como proceso de conocimiento, por lo que en conclusión la demanda es imprecisa que no cumple con lo estipulado en los artículos 424 incisos 5° y 6° la cual debería ser declarado improcedente, de conformidad con el artículo 427° del Código Procesal Civil; <b>c)</b> Que, en la contestación de la demanda por parte de los emplazados han expresado en forma precisa que el predio de “Cruz Pampa” ha sido de sus ancestros y que han saneado la propiedad a través del Ministerio de Agricultura Región Ancash- PETT, que previo tramite de ley en forma pública les otorgo el título de propiedad del predio en juicio sin que exista oposición alguna en la vía administrativa, siendo registrado los mencionados títulos; <b>d)</b> Que, los Registros Públicos al momento de contestar la demanda solicita que se declaren infundada la demanda por cuanto la acotada entidad ha actuado de acuerdo a sus competencias; <b>e)</b> Que, la demanda contiene un acto imposible jurídicamente, puesto que el título de propiedad que se ha otorgado a los demandados tiene valor jurídico y que ha sido emitido de acuerdo al Decreto Legislativo N° 667; <b>f)</b> Que, ha adquirido a título oneroso la compra venta e inscrito en los registros públicos previa verificación de los títulos de los vendedores realizándose en forma pública su inscripción, conforme a los artículos 2012° y 2014° del Código Civil.</p> <p><b>III. CONSIDERANDOS:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> De conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, <i>“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.</i></p> <p><b>PROBLEMA A RESOLVER.-</b></p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Que, mediante escrito de fojas setenta y uno a setenta y siete subsanado por escrito de fojas doscientos veinticinco Claudia Alejandrina Toledo Henostroza y Artemio Vicente Toledo Henostroza interponen</p>	<p style="text-align: center;"><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</p>
--	--	--	---	--

		<p>demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, Nulidad de Título de Propiedad y Nulidad de Inscripción Registral respecto del título expedido por el Programa Especial Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura, 1) Ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00081075, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; 2) Ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00064372, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; 3) Título número 99003321 de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve; respecto de los predios denominados "Cruz Pampa" y parcela denominada "Huerta Ruri" y "Telera Ruri" ubicados en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, acción que interponen contra Paulina Henostroza Gonzáles y Simeón Toledo Corrales.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA SALA.-</b>  <b>TERCERO.-</b> Que, el artículo 22 y 80 inciso 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe señalarse, que si bien es cierto que la primera norma citada establece el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial, en los siguientes términos: “(...)Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento (...)”, también lo es que la propia norma autoriza que por excepción los jueces pueden <b>apartarse</b> de dicho criterio, con la única condición de motivar adecuadamente su resolución. Aun más dicho apartamiento le es autorizado también a la propia Corte Suprema, tal como es de apreciarse del párrafo final de la acotada norma.  <b>CUARTO.-</b> Que, en el caso de autos, inicialmente el Juez de la Causa había adoptado el criterio de declarar improcedente la demanda por cuanto no existía conexión lógica entre los hechos y el petitorio, ya que si bien se demanda la nulidad de un acto jurídico, para el A quo de los hechos expuestos se concluye que los actos cuestionados (título de propiedad expedidos por el PETT y la resolución emitida por la SUNARP), no son actos jurídicos sino actos administrativos No obstante, por el contrario con la resolución de vista de fojas ciento doce a ciento diecisiete, se colige que la Sala Superior revocaba la resolución de primera instancia y reformándola disponía que el Juez de Primera Instancia admita a trámite la demanda.  <b>QUINTO.-</b> Siguiendo esta línea de argumentación inequívocamente, este colegiado únicamente persistirá en el criterio inicial, no ciñéndose la presente resolución por una cuestión de fondo sino forma.  <b>SEXTO.-</b> En efecto, no debe perderse de vista que si bien, en el año dos mil siete y dos mil ocho la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, tuvo el criterio “<i>de que la inscripción registral solo puede anularse por mandato judicial, pudiendo las partes recurrir válidamente a la autoridad jurisdiccional en vía especial a</i></p>	<p><b>MOTIVACION DE LOS HECHOS</b></p>	<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p>

		<p>través de la acción contencioso administrativa o comparecer en vía ordinaria mediante la acción de nulidad y cancelación de la inscripción registral” (énfasis agregado nuestro); también lo es que la doctrina jurisprudencial ha variado, especialmente a partir de la publicación del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso administrativo, llevado a cabo en la ciudad de Trujillo los días dieciocho y diecinueve de dos mil once, en la que al abordar el tema tres: “<i>Vía procesal en que deben tramitarse las pretensiones de nulidad de prescripción adquisitiva de dominio declaradas en sede administrativa (COFOPRI, PETT, MUNICIPALIDADES) o en sede Notarial</i>”, por mayoría se acordó: “<i>La pretensión de nulidad de prescripción adquisitiva de dominio declaradas en sede administrativa (COFOPRI, PETT, MUNICIPALIDADES) debe tramitarse en la vía del proceso contencioso administrativo (...)</i>”.</p> <p><b>SEPTIMO.-</b> Aún más de la revisión de las Casaciones expedidas en el último lustro, se desprende que la jurisprudencia es uniforme y reiterada en considerar que la vía idónea para impugnar los títulos de propiedad otorgados por el PETT o COFOPRI es la acción contenciosa administrativa y no la nulidad de acto jurídico en la vía ordinaria. Así podemos observar de las Casaciones que a continuación se transcriben:</p> <p><b>Cas. N° 1690-2010-Junin:</b> Título de propiedad emitido por COFOPRI debe ser impugnado a través de la acción contenciosa administrativa, vía que resulta idónea para cuestionar los actos administrativos.</p> <p><i>“Quinto.- Que sobre el particular, en cuanto a la denuncia de aplicación indebida del artículo 148 de la Constitución Política del Estado que prescribe que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa debe precisarse que al pretenderse en el presente proceso la declaración de nulidad del documento que contiene el título de propiedad de fecha veintiséis de agosto del año dos mil tres, otorgado por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo con intervención de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI formalizándose el título de propiedad del propio actor, el mismo debe ser impugnado a través de la acción contenciosa administrativa como así lo ha determinado la Sala Superior, consiguientemente la decisión de dicho órgano jurisdiccional de revocar la sentencia tiene sustentó en lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado concordante con lo preceptuado por los artículos 3 y 4 de la Ley número 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, vía que resulta idónea para cuestionar los actos administrativos así como el denominado título de propiedad emitido a favor del demandante y su cónyuge por las entidades administrativas públicas emplazadas, esto es por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y la Municipalidad</i></p>	<p><b>MOTIVACION DEL DERECHO</b></p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso</p>
--	--	---	--------------------------------------	---

		<p>Provincial de Huancayo, no advirtiéndose por tanto la infracción normativa alegada por el recurrente en el presente medio impugnatorio”.</p> <p><b>CAS. 4096-2010-Ica</b> Al cuestionarse la validez del procedimiento administrativo seguido ante COFOPRI, no se trataría de un acto jurídico sino de un acto administrativo.-</p> <p>“El Ad quem señala que al cuestionarse la validez del procedimiento administrativo seguido ante COFOPRI, no se trataría de un acto jurídico sino de un acto administrativo, por lo que la nulidad de acto jurídico no sería la vía idónea para tramitar la pretensión (...)”.</p> <p><b>CAS. 5698-2011-Piura</b> El cuestionamiento formulado al título otorgado por COFOPRI corresponde tramitarse en vía del proceso contencioso administrativo.-</p> <p>“<u>Sexto</u>.- (...) la finalidad del recurso de casación constituye la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencial nacional por la Corte Suprema de Justicia apreciándose que mal puede alegar que no se ha meritado el título expedido por la Comunidad Campesina de Catacaos sin observar que las instancias de mérito han emitido un fallo inhibitorio al concluir que el cuestionamiento formulado al título otorgado por el Organismo de <u>Formalización de Propiedad Informal – COFOPRI</u>- corresponde tramitarse en vía del Proceso Contencioso Administrativo dejando a salvo el derecho que alega tener (...).</p> <p><b>CAS. N° 2791-2009-ICA</b> Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnados exclusivamente en la vía del proceso del proceso contencioso administrativo.-</p> <p>“<u>Séptimo</u>: (...) En el caso de autos, si bien la demanda interpuesta por la recurrente, fue admitida inicialmente, sin embargo, al dictarse sentencia, tanto el juez como la Sala Superior consideraron que la misma resultaba improcedente en aplicación del artículo 427 inciso 6 del Código Procesal Civil y del artículo 3 de la Ley N° 27584, que establece que las actuaciones de la administración pública (como son el certificado de formalización de la propiedad rural del PETA y el asiento registral de la SUNARP cuestionados por la actora) solo pueden ser impugnados exclusivamente en la vía del proceso contencioso administrativo, no en la vía civil”.</p> <p><b>CAS. N° 06-2011-AMAZONAS</b> Los actos administrativos cuestionados a través del presente proceso civil de nulidad de acto jurídico, debieron ser impugnados a través de un proceso contencioso administrativo.</p> <p>“<u>Sexto</u>: Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del texto -original de la Ley N° 27584, aplicable al caso de autos por razones de temporalidad, las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. Del mismo modo, el artículo 4 numeral 1) de la misma ley, precisa que son impugnables los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; y el</p>	<p style="text-align: center;"><b>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</b></p>	<p>impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCION DE LA DECISION</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>



	<p>artículo 5 numeral 1) de la acotada ley señala que en el proceso contencioso administrativo podrá plantearse pretensiones con el objeto de que se declare la nulidad total o parcial o ineficacia de los actos administrativos. <i>Sétimo: En ese sentido, los actos administrativos cuestionados a través del presente proceso civil de nulidad de acto jurídico, debieron ser impugnados a través de un proceso contencioso administrativo, tal como establecen las normas citadas precedentemente, por lo que, al haberse tramitado la pretensión demandada a través de una vía procesal que no le corresponde se ha incurrido en un quebrantamiento de forma que determina la improcedencia de la demanda; más aún si se tiene en cuenta que a la fecha de interpuesta la demanda (nueve de noviembre de dos mil dos cuatro), ya se encontraban firmes las resoluciones objeto de impugnación”.</i></p> <p><b>CAS. N° 4063-2011 JUNÍN</b> La vía idónea para tramitar el proceso de nulidad de títulos expedidos por el PETT y COFOPRI es la vía del Proceso Contencioso administrativo.</p> <p><i>“Quinto: La recurrente denuncia la inaplicación del artículo 219 incisos 5 y 8 del Código Civil, concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 667 que permite demandar en la vía civil la nulidad del certificado de formalización de la propiedad rural (título de propiedad otorgado por el Programa Especial de Titulación de Tierras - PETT), del acto jurídico que la contiene y del asiento registral, dado que en el presente caso la causal de nulidad es la mala fe y el fin ilícito con que han procedido los demandados, además que dichos actos nulificantes han sido cometidos por particulares y no por funcionarios públicos, Sexto: Esta Sala Suprema advierte que lo desarrollado en el literal a) resulta impertinente, por cuanto la nulidad de los actos administrativos se regulan por la Ley N° 27584, es decir por el proceso contencioso administrativo; en consecuencia la resolución impugnada no contiene un pronunciamiento de fondo de la controversia, por cuanto la declaración de improcedencia de la demanda obedece a que no se puede tramitar un proceso de nulidad de acto jurídico cuando el acto que se pretende nulificar es un acto administrativo. En ese sentido la parte recurrente no ha cumplido con determinar la incidencia normativa sobre la decisión adoptada, establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que este extremo del recurso deviene en improcedente. (...). Octavo: De los argumentos expuestos en el literal b), se advierte que aquellos son impertinentes, toda vez que el proceso contencioso administrativo regula las relaciones entre la administración y los administrados, no siendo un fundamento valedero para cuestionar la competencia por razón de la materia; (...).”</i></p> <p><b>CAS. N° 1745-2012 ICA</b></p> <p><i>“Quinto: Por ello, puede desprenderse con absoluta claridad que los títulos de propiedad –inscripciones– otorgados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT, al amparo del Decreto Legislativo N° 667, se</i></p>		<p>costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--

	<p>enmarcan dentro de la actividad administrativa del Estado y constituyen específicamente actos administrativos, conforme al artículo 1 numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; y ello en tanto que por medio suyo la Administración Pública declara con carácter constitutivo –sin necesidad de pronunciamiento judicial previo– el derecho de propiedad obtenido por el administrado sobre un predio rural, en atención a la posesión y explotación directa realizada sobre el mismo, de conformidad con las exigencias contempladas en la referida norma. <u>Sexto:</u> En tal sentido, al tratarse de actos administrativos dictados bajo los alcances del artículo 1 numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este Supremo Tribunal considera recordar el contenido del denominado principio de especialidad, del cual “la norma especial prima sobre la norma general”, pues si bien es cierto es posible afirmar que todo acto administrativo constituye en principio un acto jurídico y, ello podría llevar a pensar apresuradamente que su impugnación podría también encaminarse en virtud a las causales de nulidad del acto jurídico previstas en el Código Civil, no puede dejarse de lado que el acto administrativo cuenta en nuestro ordenamiento jurídico con una regulación especial, contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (además del cúmulo de normas que regulan sectores específicos de la actividad administrativa), la cual no solo norma aspectos relativos a la producción y caracteres, sino también de modo concreto, en su artículo 10, los vicios que causan su nulidad. <u>Séptimo:</u> Siendo esto así, al existir una norma específica – Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – que regula las causales de nulidad del acto administrativo, es evidente que la impugnación de los títulos de propiedad otorgados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT al amparo del Decreto Legislativo N° 667, debe encausarse en la vía contencioso administrativa con arreglo a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, y no en la vía de conocimiento bajo las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, la cual debe ceder ante la aplicación de la norma especial antes mencionada en virtud al principio de especialidad”.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Estando a la abrumadora y reiterada jurisprudencia y así como por los fundamentos que en adelante se esgrimen, este colegiado mantendrá el criterio señalado ut supra, y si es que hubiera emitido algún fallo con el criterio anterior debemos señalar que se aparta de su criterio original, de conformidad con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p><b>NOVENO.-</b> Ahora bien, con el propósito de determinar cuál es la vía en que debe tramitarse la presente causa, es menester tener en cuenta <i>el petitum y la</i></p>		
--	--	--	--

		<p><i>causa petendi</i> de cada una de las pretensiones impetradas; así, de los fundamentos fácticos de la demanda se desprende con claridad meridiana que el accionante pretende la Nulidad del Acto Jurídico, Nulidad de Título de Propiedad y Nulidad de Inscripción Registral respecto del título expedido por el <b>Programa Especial Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura</b>, 1) Ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00081075, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; 2) Ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00064372, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; 3) Título número 99003321 de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve; respecto de los predios denominados "Cruz Pampa" y parcela denominada "Huerta Ruri" y "Telera Ruri" ubicados en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, acción que interponen contra Paulina Henostroza Gonzáles y Simeón Toledo Corrales.</p> <p><b>DECIMO.-</b> Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069 y aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, <i>"Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales"</i>. Asimismo, según el numeral 4 inciso 1° del mismo cuerpo normativo: <i>"Conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa"</i>. Aún más por disposición del artículo 5 inciso 1 del propio cuerpo legal <i>"En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos (...)"</i>. De lo anotado, se desprende que acorde a los artículos glosados, las actuaciones de la administración pública son controladas por este proceso judicial como regla general y como excepción por la jurisdicción constitucional. La exclusividad del control jurídico sobre las actuaciones públicas, comprende a aquellas emitidas dentro del marco del derecho administrativo y que puede generarse principalmente, como consecuencia de un procedimiento administrativo regular.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO.-</b> Que, el procedimiento administrativo que generó la inscripción del derecho de posesión y propiedad del predio descrito en el considerando <b>segundo</b> a favor de los demandados Paulina Henostroza Gonzales y Simón Toledo Corrala, fue realizado en virtud al Decreto Legislativo 667-Ley de Registro de Predios Rurales a cargo del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT-Ministerio de Agricultura, conforme se desprende del Título archivado, por lo que inequívocamente constituye una actuación de la administración pública y</p>		
--	--	--	--	--

		<p>por tanto se encuentra dentro de los alcances de lo estipulado en las normas invocadas precedentemente.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO.-</b> En este orden de ideas y como quiera que dichos actos administrativos emanan de la potestad pública funcional de saneamiento de inmuebles rústicos emitidos después de un procedimiento administrativo, no es posible admitir la pretensión de nulidad de título administrativo en la vía civil, al amparo del Código Civil que no regula las causales de nulidad de actos administrativos, que están previstas en el artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia tales títulos administrativos son impugnables tanto en sede administrativa, y a nivel judicial mediante la interposición de un proceso Contencioso administrativo, bajo los alcances de las normas glosadas supra; en tal razón la demanda de autos resulta improcedente por la causal esgrimida de la presente resolución.</p> <p><b>DECIMO TERCERO.-</b> Finalmente, estando a lo expuesto y con el propósito de preservar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estipulado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, debe dejarse a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer con arreglo a ley si así lo considera conveniente.</p> <p><b>IV. DECISION</b></p> <p>Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 40, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación, los Jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash <b>REVOCARON</b> la sentencia signada con el numero sesenta y uno, de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, obrante de fojas novecientos diecisiete a novecientos treinta, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por Claudia Alejandrina Toledo Henostroza y Artemio Vicente Toledo Henostroza contra Paulina Henostroza Gonzales y Simeón Toledo Corrala, interviniendo como litisconsortes necesario pasivo Nexo Ingeniería y Construcción S.A.C y Dolores Máximo Villanueva Camones sobre Nulidad de Acto Jurídico; en consecuencia declara nulos los títulos de propiedad y actos contenidos en ellos expedidos a favor de los demandados antes citados por el Programa Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura -PETT, con lo demás que contiene; <b>REFORMANDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE</b> la demanda de fojas setenta y uno a setenta y siete interpuesta por Claudia Alejandrina Toledo Henostroza y Artemio Vicente Toledo Henostroza contra Paulina Henostroza Gonzales y Simeón Toledo Corrala, interviniendo como litisconsortes necesario pasivo Nexo Ingeniería y Construcción S.A.C y Dolores Máximo Villanueva Camones sobre Nulidad de Acto Jurídico, <b>DEJANDO</b> a salvo el derecho de los demandantes Claudia Alejandrina Toledo Henostroza y Artemio Vicente Toledo Henostroza, a fin de que lo haga valer con arreglo a ley si así lo considera conveniente.</p>		
--	--	--	--	--

**Tabla 3.** *Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01*

Dimensión	Sub dimensiones	Calificaciones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy Alta
								[7-8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy Baja

**LECTURA:** En la tabla 1 se observa que la calidad de la dimensión de la **parte expositiva** de la sentencia de primera instancia es de **muy alta** calidad este resultado se deriva de los resultados de la calidad de las sub dimensiones que son alta y muy alta calidad.

**Tabla 4.** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, con énfasis en la calidad de la motivación de hecho y de derecho, en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01

Dimensión	Sub dimensiones	Calificaciones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10					
<b>Parte Considerativa</b>	Motivación de los hechos			X			16	[17-20]	Muy Alta
								[13-16]	Alta
	Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana
								[5-8]	Baja
								[1-4]	Muy Baja

**LECTURA:** En la tabla 2 se observa que la calidad de la dimensión de la **parte considerativa** de la sentencia de primera instancia es de **alta** calidad este resultado se deriva de los resultados de la calidad de las sub dimensiones que son mediana y muy alta calidad.

**Tabla 5.** *Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, con énfasis en la calidad del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01*

Dimensión	Sub dimensiones	Calificaciones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
<b>Parte Resolutiva</b>	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9-10]	Muy Alta
								[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy Baja

**LECTURA:** En la tabla 3 se observa que la calidad de la dimensión de la **parte resolutive** de la sentencia de primera instancia es de **muy alta** calidad este resultado se deriva de los resultados de la calidad de las sub dimensiones que son muy alta y muy alta calidad.

**Tabla 6.** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01

Dimensión	Sub dimensiones	Calificaciones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción		X				6	[9-10]	Muy Alta
								[7-8]	Alta
	Postura de las partes				X			[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy Baja

**LECTURA:** En la tabla 6 se observa que la calidad de la dimensión de la **parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia es de **alta** calidad este resultado se deriva de los resultados de la calidad de las sub dimensiones que son baja y alta calidad.



**Tabla 7.** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, con énfasis en la calidad de la motivación de hecho y de derecho, en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01

Dimensión	Sub dimensiones	Calificaciones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
<b>Parte Considerativa</b>	Motivación de los hechos				X		18	[17-20]	Muy Alta
								[13-16]	Alta
	Motivación del derecho							[9-12]	Mediana
						X		[5-8]	Baja
								[1-4]	Muy Baja

**LECTURA:** En la tabla 7 se observa que la calidad de la dimensión de la **parte considerativa** de la sentencia de segunda instancia es de **muy alta** calidad este resultado se deriva de los resultados de la calidad de las sub dimensiones que son alta y muy alta calidad.

**Tabla 8.** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, con énfasis en la calidad del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01

Dimensión	Sub dimensiones	Calificaciones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
<b>Parte Resolutiva</b>	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9-10]	Muy Alta
								[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy Baja

**LECTURA:** En la tabla 8 se observa que la calidad de la dimensión de la **parte resolutive** de la sentencia de segunda instancia es de **muy alta** calidad este resultado se deriva de los resultados de la calidad de las sub dimensiones que son muy alta y muy alta calidad

**Tabla 9.** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el Expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta					35	
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		16	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho			X					[3-4]						Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X			10						[1-2]
		Descripción de la decisión					X	[17-20]								Muy alta
							X	[13-16]	Alta							
						X	[9-12]	Mediana								
						X	[5-8]	Baja								
						X	[1-4]	Muy baja								

**LECTURA:** La tabla 9, muestra que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01 es de rango **muy alta**, se deriva de los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango muy alta, alta y muy alta respectivamente .

**Tabla 10.** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el Expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.	Parte expositiva	Introducción		X				6	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X			18	[5-6]						Mediana
			Motivación del derecho				X									[3-4]
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia							X						10
	Descripción de la decisión						X	[17-20]		Muy alta						
							X	[13-16]		Alta						
							X	[9-12]		Mediana						
						X	[5-8]	Baja								
						X	[1-4]	Muy baja								
						X	[9-10]	Muy alta								
						X	[7-8]	Alta								
						X	[5-6]	Mediana								
						X	[3-4]	Baja								
						X	[1-2]	Muy baja								

**LECTURA:** La tabla 10, muestra que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01 es de rango **muy alta**, se deriva de los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta respectivamente

### **5.1. Análisis de resultado**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2019, fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Talas 9 y 10)

#### **RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La sentencia de primera instancia revelo ser de muy alta calidad de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, alta y muy alta respectivamente (Tablas 3, 4 y 5)

1. **La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Tabla 3)
2. **La calidad de la parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Tabla 4)
3. **La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Tabla

## **RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por su parte la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteadas en el presente estudio (Tabla 10)

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta** respectivamente (Tablas 6, 7 y 8)

1. **La calidad de la parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango baja y alta calidad respectivamente (Tabla 6)
2. **La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de alta y muy alta calidad, respectivamente (Tabla 7)
3. **La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron ambas de muy alta calidad, respectivamente (Tabla 8)

## VI. CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación se concluye que, el proceso fue idóneo ya que reunió las condiciones necesarias mostrándose una buena administración e impartición de justicia, además demostró una debida motivación de las sentencias.
2. La administración de Justicia tiene falencias no solo en el Perú, también es un problema a nivel internacional, en su mayoría los casos son por demoras en los procesos y por la corrupción.
3. Para poder asegurar una buena administración de justicia impartida por nuestros magistrados se debería tener la participación de todos los poderes del estado reformando las leyes en todo lo que sea necesario para lograr el desempeño eficiente en el sistema.
4. Respecto a la sentencia de primera instancia revelo una calidad de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Tablas 3, 4 y 5)
5. Respecto a la sentencia de segunda instancia reveló una calidad de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente (Tablas 6, 7 y 8)

## VII. REFERENCIAS

- Aguirre Montenegro, J. (2008). Sistema Judicial Aleman. *Law&Juris*.
- Bejarano Ordoñez, M. (2018). Administracion de Justicia en el Peru: Corte Superior de Justicia de Lima. *Alicia Concytec*.
- Bordalí Salamanca, A. (2009). Organizacion Judicial en el Derecho Chileno: Un poder fragmentado. *Revista Chilena de Derecho*, 215-244.
- Campos Barranzuela, E. (6 de Julio de 2016). Ancash: Retardo en la administracion de justicia es el principal problema en el Poder Judicial. (H. Informa, Entrevistador)
- Castiglioni, J. C. (4 de MAYO de 2019). Administración de justicia en Ancash es malísima". (H. NOTICIAS, Entrevistador) Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:C2eNjvV72uAJ:https://huaraznoticias.com/titulares/julio-cesar-castiglioni-administracion-de-justicia-en-ancash-es-malisima+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>
- Cavero Levano, C. J. (2018). *Alicia Concytec*. Obtenido de [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR\\_ADMIN\\_JUSTICIA\\_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR_ADMIN_JUSTICIA_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVANO.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a traves de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales* (Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.



- Echandía, D. (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Gonzales Castillo, J. (2006). La Fundamentación de las Sentencias. *Revista Chilena*, 93.
- Hernández Marín, R. (2013). *Razonamientos en la sentencia Judicial*. Madrid, España: Marcial Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415664970.pdf>
- Hinostraza Minguez, A. (2017). *Derecho Procesal Civil. Sujetos del Proceso* (Vol. I). Lima: Jurista Editores.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Idemsa.
- Judicial, D. J. (25 de Agosto de 2018). *Poder Judicial*. Obtenido de Poder judicial: <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial>
- Lasarte, C. (2017). *Principios del Derecho Civil* (Vol. I). (M. Pons, Ed.) Madrid: Marcial Pons.
- Ledesma Narvaéz, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Linde Paniagua, E. (2019). La Administración de Justicia en España: Las clases de su crisis. *Revista de Libros*.
- Monroy Gálvez, J. (2016). Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Revistas PUCP*.

- Murillo Villar, A. (06 de Junio de 2019). *La Motivacion de la Sentencia en el Proceso Civil Romano*. Obtenido de [http://www.teoriaestoriadelirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=227](http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=227)
- Niño Rojas, V. M. (2011). *Metodologia de la Investigacion*. Bogota: Ediciones de la U.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Juridicaas Politicas y Sociales*. Argentina: Heliasta.
- Quisbert, E. (2010). *La Pretension Procesal*. Centro de Estudios de Derecho. La Paz: CED.
- Quisbert, E. (6 de Junio de 2019). *Apuntes Juridicos en la Web*. Obtenido de Apuntes Juridicos en la Web: [https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pcon\\_16.html](https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pcon_16.html)
- Sentencia Del Tribunal Constitucional, 03433-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 18 de Marzo de 2014).
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Juridico*. Lima: Jurista Editores.
- Zumaeta Muñoz, P. (2014). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.

# A N N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>	

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (<b>Si cumple/No cumple</b>)</li> <li>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</p>

			<p>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>



## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ❖

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

#### **Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

##### Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto.

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**





	Parte resolutiva	Motivación de los hechos				X		14	20]							
		Motivación del derecho			X					[13-16]	Alta					
											[9-12]	Mediana				
											[5-8]	Baja				
										[1-4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		9	[9-10]	Muy alta					
		Aplicación del principio de congruencia				X				[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[3-4]	Baja					
										[1-2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

### **ANEXO 3**

#### **CARTA DE COMPROMISO ETICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que, al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico, contenido en el expediente N.º 00373-2009-0-0201-JM-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Civil Transitorio y en segunda instancia la Sala Civil Permanente Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo, así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, mas por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 20 de Julio del 2019

---

**Montalvo Livias Ely Yanet**

**DNI: 71537077**

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



### *CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH*

*Juzgado Civil Transitorio de Huaraz*

#### **JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central**

**EXPEDIENTE : 00373-2009-0-0201-JM-CI-01**  
**MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO**  
**JUEZ : RODRIGUEZ OTERO, JUAN ROBERTO**  
**ESPECIALISTA : GAMARRA SOLANO, OATRICIA SILVANA**  
**LITIS CONSORTE : VILLANUEVA CAMONES, DOLORES MÁXIMO**  
**: NEXO INGIENERÍA Y CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA REP GERENTE RUBÉN LÁZARO SAL Y ROSAS**  
**PROC. PÚBLICO : DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**  
**SUC. PROCESAL : PROC. PÚBLICO DEL GOB. REG. DE ANCASH SUC. DE COFOPRI**  
**DEMANDADO : HENOSTROZA GONZÁLES, PAULINA Y TOLEDO CORRALA SIMEÓN**  
**DEMANDANTE : TOLEDO HENOSTROZA, CLAUDIA ALEJANDRINA Y ARTEMIO VICENTE TOLEDO HENOSTROZA**

### **SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SESENTA Y UNO**

**Huaraz, veinticinco de febrero de dos mil quince.-**

**VISTO:** El proceso seguido por CLAUDIA ALEJANDRINA TOLEDO HENOSTROZA y ARTEMIO VICENTE TOLEDO HENOSTROZA sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, NULIDAD DE TÍTULO DE PROPIEDAD y NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL, acción que dirigen contra PAULINA HENOSTROZA GONZÁLES y SIMEÓN TOLEDO CORRALES. Con el cuaderno de auxilio judicial, cuadernos de medida cautelar (02), cuaderno de excepciones y expediente número 2005-254.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES. -**

**Petitorio:** Mediante escrito de páginas setenta y uno a setenta y siete subsanado por escrito obrante a página doscientos veinticinco CLAUDIA ALEJANDRINA TOLEDO HENOSTROZA y ARTEMIO VICENTE TOLEDO HENOSTROZA interponen demanda sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, NULIDAD DE TÍTULO DE PROPIEDAD y NULIDAD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL respecto del título expedido por el Programa Especial Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura, **1)** Ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00081075, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; **2)** Ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00064372, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; **3)** Título número 99003321 de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve; respecto de los predios denominados "CRUZ PAMPA" y parcela denominada "HUERTA RURI" y "TELERA RURI" ubicados en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, acción que interponen contra PAULINA HENOSTROZA GONZÁLES y SIMEÓN TOLEDO CORRALES.-

**Fundamentos de hecho de la demanda:** Señalan los recurrentes que son propietarios de los predios denominados "CRUZ PAMPA", "HUERTA RURI" y "TELERA RURI", encontrándose en posesión por más de cincuenta años, sembrando productos de pan llevar. Manifiestan que los empleados aprovechando que Artemio Vicente Toledo Henostroza se encontraba internado en el hospital "Víctor Ramos Guardia" de Huaraz así como en la

ciudad de Lima acudieron al PETT a fin de obtener el falso Título de Propiedad sin que les asista derecho alguno y cuando el antes citado mejora de salud acude a ver sus predios dándose con la sorpresa de encontrar una notificación por el delito de Usurpación y Daños. Agregan que los demandados han actuado con fraude, engaño, abuso de confianza y colusión a efecto de apropiarse de su propiedad a través de procedimientos administrativos ilegales, mediante falsas afirmaciones e ilegales certificaciones, por lo que interponen la presente acción.-

**Fundamentos jurídicos:** Fundamentan su pretensión en los artículos I, V, VI y VII del Título Preliminar del Código Civil y artículos 210°, 211° y 219° del mismo cuerpo de leyes; así como los artículos 124°, 125°, 130° y 475° del Código Procesal Civil.-

**Contestación de la demanda por parte de Paulina Gonzales Henostroza y Simeón Emilio Toledo Corrala.** Contestan la demanda mediante escrito de páginas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y tres, solicitando que sea declarada improcedente y/o infundada con condena de costas y costos, por los argumentos siguientes: Sostienen que es falso que los demandantes sean propietarios del predio denominado "CRUZ PAMPA" siendo ellos los propietarios y posesionarios desde la época de sus ancestros, habiéndolo recibido de como herencia Paulina Henostroza González de sus padres, y que el PETT les otorgó el título de estos terrenos con las formalidades de ley. Agregan que los demandantes han sembrado en sus terrenos a la fuerza al interrumpir su posesión tranquila, pacífica y pública. Señalan que el predio de "HUERTA RURI" no existe y que el predio "TELA RURI" por lo menos existe parte de él, y que la demandante si tuvo un terreno denominado de esta última forma, encontrándose más abajo del terreno "CRUZ PAMPA" y que ha sido arrastrado por los caudales del Río Santa, por lo que a la fecha solo hay un pedazo de esta propiedad. Dicen no haber acudido al PETT de manera maliciosa y que el proceso de inscripción y entrega de títulos fue con todas las formalidades y exigencias de ley. Respecto a los predios "CRUZ PAMPA" alegan haber sido de sus ancestros y que por esas fechas el demandante y sus hermanas y sus hermanas también se titularon en sus predios habiendo

tenido conocimiento de su trámite sin que se haya opuesto. Que, sus predios ubicados en el sector de "CRUZ PAMPA", los que están registrados en el Registro de Propiedad Inmueble cuentan con título legal, siendo falso que hayan logrado inscribir 1,120 m<sup>2</sup> de terreno de propiedad de los demandantes. Manifiestan que los demandantes carecen de derecho respecto al terreno "CRUZ PAMPA" por lo que han sido absueltos de la denuncia por supuestos Daños y Usurpación, habiendo sido sobreseído otro proceso por Usurpación instaurado en el año dos mil nueve y lo que pretenden los demandantes adjudicarse la titularidad y derecho que no tienen para con el predio "CRUZ PAMPA" y siendo dos ancianitos de ochenta años sin ingreso económico alguno se han visto obligados a vender los terrenos a fin de sobre llevar los gastos.-

**Fundamentos de derecho:** Amparan la contestación en los artículos 424°, 425°, 442°, 478° inciso 5) y 444° del Código Procesal Civil.-

**Contestación de la demanda por parte de la Zona Registral número VII - Sede Huaraz.** Contesta la demanda mediante escrito de páginas cuatrocientos veinte y cinco a cuatrocientos veintinueve solicitando que la demanda sea declarada infundada, fundamenta en resumen alegando que el acto jurídico cuya nulidad se pretende ha sido efectuado por particulares conforme a sus intereses en el cual no ha habido participación de la Zona Registral y que el Registrador actuó dentro de su función técnica registral de inscripción, en cumplimiento de sus funciones y con la autonomía que le confiere la ley. Solicita la extromisión del proceso.-

**Fundamentos de derecho:** Ampara la contestación en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado; artículos 12°, 22° y 23° del Decreto Legislativo número 1068; artículos 22°, 26°, 36° y 37° del Decreto Supremo número 017-2008-JUS y artículos 446° inciso 4), 447°, 449°, 451 y 478° inciso 3) del Código Procesal Civil.-

**Contestación de la demanda por parte de NEXO INGIENERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.** Contesta la demanda mediante escrito de páginas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta ochenta y nueve



solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente por los siguientes fundamentos: Señala el apoderado de la empresa que su representada suscribió la Escritura Pública de Compra Venta el tres de marzo de dos mil once otorgada por doña Paulina Henostroza Gonzáles y Simeón Emilio Toledo Corrala mediante la cual se le daba la venta del predio denominado CRUZ PAMPA, habiendo verificado previamente en el Registro Público de esta ciudad sin observar limitación, prohibición o demanda judicial que limite la materialización del acto jurídico de compra venta. Habiendo verificado que el inmueble denominado CRUZ PAMPA, con Unidad Catastral 8-2208940-10410, ubicado en el sector de Tacla, del distrito y provincia de Huaraz, era de propiedad de los demandados Paulina Henostroza Gonzales y Simeón Emilio Toledo Corrala, por lo que habiéndose efectuado la transferencia de propiedad se procedió a inscribir dicho acto en el Registro de Propiedad Inmueble, tratándose de un derecho plenamente vigente, de buena fe y en base a la fe pública registral, por lo que su representada es un tercero que de buena fe a título oneroso adquirió un derecho de propiedad de sus otorgantes, quienes estaban legalmente facultados para en su condición de propietarios, señalan que los demandantes en ninguna parte solicitan la nulidad y/o cancelación de la Escritura Pública de compra venta de fecha tres de marzo de dos mil once, resultando infundado y/o improcedente la demanda en el extremo de emplazar a su representada.-

**Fundamentos de derecho:** Ampara la contestación en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil y artículos 2012° y 2014° del mismo cuerpo sustantivo de leyes; asimismo fundamenta jurídicamente en los siguientes artículos del cuerpo legal adjetivo, VII del Título Preliminar, 188°, 196°, 200° y 424° y 444°.-

**Contestación de la demanda por parte del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.** Contesta la demanda mediante escrito de páginas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta y seis, solicitando que la demanda sea declarada infundada o alternativamente improcedente por los siguientes fundamentos: Señala que el petitorio de la demanda contiene un imposible jurídico, al pretender invalidar actos administrativos firmes y con la

calidad de cosa decidida, invocando causales de nulidad de naturaleza civil que no corresponden a la naturaleza administrativa de los actos que se pretenden anular. Que, el acto administrativo ha sido emitido en un procedimiento administrativo regular, siendo que la naturaleza jurídica del título de propiedad materia de litis proviene de un acto administrativo expedido por funcionario público previa observancia de los requisitos establecidos en las normas de la materia. Que, los demandantes debieron formular oposición al procedimiento de inscripción del predio sub litis, así como a los posteriores títulos que le fueron entregados a los demandados y no habiéndolo hecho la demanda deviene en improcedente, además que no han agotado la vía administrativa. Señalan que no se ha precisado el vicio del acto jurídico y/o causal de nulidad o invalidez, haciéndose solo referencias a presuntas irregularidades que contravienen normas de orden público sin precisar de que se trata ni demostrar los presuntos actos ilícitos que invoca. Señala además que una vez expedido el título de propiedad individual otorgado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal e inscrito en el Registro Predial Urbano será improcedente la interposición de cualquier acción, pretensión o procedimiento alguno destinado a cuestionar la validez del referido título e inscripción y, por lo tanto el derecho de propiedad contenido en el mismo, por lo que el interesado que considere vulnerado su derecho con la expedición del referido título de propiedad solo podrá solicitar el pago de una indemnización de daños y perjuicios, la cual será asumida por el titular del derecho inscrito y se tramitará conforme a las reglas establecidas en el proceso civil.-

**Fundamentos de derecho:** Ampara la contestación en las diversas normas que cita en su escrito.-

**Actividad procesal:** Mediante resolución número veintiuno de fecha once de mayo de dos mil once, obrante en las páginas doscientos veintiséis y doscientos veintisiete se admite a trámite la demanda, cuya sustanciación deberá efectuarse conforme las reglas del proceso de conocimiento. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece y mediante resolución número cuarenta y ocho que obra a páginas setecientos cinco y setecientos seis se

declara saneado el proceso y la existencia de una relación procesal válida entre las partes citándose a las partes a audiencia de Conciliación o Fijación de Puntos Controvertidos, la que se lleva a cabo el día veintiuno de enero de dos mil catorce en los términos que obran en el acta de páginas setecientos veintiséis a setecientos treinta y dos, no pudiendo arribarse a conciliación por no estar presentes todas las partes que intervienen en el presente proceso civil, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes. El día veintidós de agosto de dos mil catorce se lleva cabo la inspección judicial ordenada, conforme se verifica del acta de páginas ochocientos veintiuno y ochocientos veintidós, con fecha treinta de octubre de dos mil catorce se lleva a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas conforme es de verse del acta de páginas ochocientos ochenta y uno a ochocientos ochenta y tres, mediante resolución número sesenta se dispone se dejen los autos en despacho para emitir sentencia, por lo que se pasa a emitir la siguiente.-

#### **V. CONSIDERANDO.-**

##### **PRIMERO: Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.-

##### **SEGUNDO: Del debido proceso**

El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libres e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.-

El juzgado ha cumplido con otorgar a los justiciables todas y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de defensa, contradicción, prueba y alegación sin restricción alguna.-

### **TERCERO: Fin Concreto del Proceso**

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de la norma, se deberá recurrir a los principios generales del derecho y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.-

### **CUARTO: La sentencia como fin de la instancia**

La sentencia pone fin a la instancia o al proceso en definitiva y se motiva sobre la cuestión o cuestiones controvertidas (pretensiones) declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal; el pronunciamiento que contenga una sentencia, tiene que vincularse obligatoria e inevitablemente, a la fijación de los puntos materia de prueba; por tanto, bajo ese contexto, se ejercita la actividad probatoria, dentro de los cánones de los denominados, sistemas probatorios; esto es, “la actividad probatoria autónoma o la actividad probatoria dinámica”; es decir, las partes prueban sus alegaciones; pero, también el operador jurisdiccional, puede ejercer sus facultades de dirección del proceso.-

### **QUINTO: La sentencia como manifestación jurídica**

La sentencia, como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo, y presupone igualmente el agotamiento de un proceso<sup>1</sup>. En esa misma orientación, Devis Echandía Hernando, refiere que la sentencia es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre todas las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado (...) toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual existen las premisas y la conclusión<sup>2</sup>.-

**SEXTO: *Análisis y valoración de los puntos controvertidos y los documentos aportados durante el proceso***

La fijación de puntos controvertidos constituye un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, en el caso de autos materia de probanza, dentro de este contexto el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, resolverá los puntos fijados como controvertidos. En el presente proceso, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:

***1) Determinar si en la expedición de los Títulos de Propiedad expedidos por el PETT a favor de los demandados Paulina Henostroza Gonzáles y Simeón Toledo Corrala así como en los Actos Jurídicos que contienen se ha incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada por ley, consecuentemente si procede declarar la nulidad de estos.***

En primer lugar, debe precisarse que los títulos de propiedad expedidos por el Ex Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural—PETT, actual COFOPRI, debían seguir para su emisión un debido procedimiento; por la razón de que dicha entidad pertenece a la Administración Pública y en consecuencia, la titulación sobre predios se constituye como un acto administrativo cuya validez o nulidad debe ser cuestionada en remisión a lo

---

<sup>1</sup> Puntualiza Quintero Beatriz y Prieto Eugenio, Teoría General del Proceso, Tomo II, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia).

<sup>2</sup>Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, 1985, Tomo II, folio 515-516.

establecido por la Ley 27444 (Ley General del Procedimiento Administrativo) y dispositivos legales conexos.

- ***Sobre la nulidad***

La nulidad viene a ser la máxima sanción cuando el acto se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo privan de su existencia y eficacia. En el caso de los actos administrativos la nulidad puede ser declarada por; **a)** defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez sobre la competencia, el objeto o contenido, la finalidad, defecto en la motivación o irregular procedimiento, **b)** cuando un acto ha sido emitido con contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, **c)** actos constitutivos de infracción penal o dictados a consecuencia de la misma, y, **d)** otras causales específicas reguladas en la Ley N° 27444<sup>3</sup> o lo establecido en leyes específicas que regulan un procedimiento especial para la emisión de determinados actos administrativos.

- ***Alegatos de las parte respecto a la nulidad invocada por los demandantes***

Señalan los accionantes que poseen los predios CRUZ PAMPA, HUERTA RURI y TELERA RURI por más de cincuenta años hasta la actualidad, siendo sus propietarios en virtud del Testimonio de Escritura Pública de Sucesión Intestada otorgado por Claudia Henostroza Norabuena a su favor, habiendo sido sus abuelos quienes adquirieron el predio y luego lo transfirieron a su madre.

Por su parte los demandados señalan que es falso que los accionantes sean propietarios de los predios materia de litis ya que ellos son posesionarios desde la época de sus ancestros, habiéndolo recibido Paulina Henostroza Gonzáles de sus padres Vicenta Gonzales y Juan Henostroza Norabuena por lo que con el tiempo el PETT les otorgó el título con las formalidades de ley.

---

<sup>3</sup> Causales previstas en el artículo décimo de la Ley N° 24444.

Sobre lo expuesto se tiene que los demandantes han anexado a su demanda los siguientes documentos:

**a)** La copia legalizada de la transcripción de la Escritura de Compraventa otorgada por Emilio García a favor de don Valerio Henostroza y Dolores Norabuena. Con este medio probatorio queda acreditado que respecto a los terrenos de Toclla jurisdicción de Huaraz fueron adquiridos por los antes citados Valerio Henostroza y Dolores Norabuena, quienes resultan ser padres de Claudia Henostroza Norabuena viuda de Toledo, madre de la demandante Claudia Alejandrina Toledo Nortabuena, vínculos familiares no negados por los demandados.

**b)** La copia legalizada del Testimonio de la Escritura de Compraventa otorgada por Sebastiana Carrión Cochachín a favor de doña Claudia Henostroza Norabuena viuda de Toledo.

Al respecto este medio probatorio acredita que la madre de la demandante adquirió tres secciones de tierras denominadas: "CRUZ PAMPA", "TELERA RURI" y "HUERTA".

**c)** Copias legalizadas de las declaraciones juradas de auto avalúos correspondientes al predio "CRUZ PAMPA" y la constancia expedida por el Juez de Paz del Centro Poblado de Toclla, con las que se acredita que los demandantes han estado en posesión de los predios materia de litis.

Por su parte los demandados anexan a su contestación a la demanda medio probatorio ni idóneos para acreditar lo que sostienen, así tenemos que las hojas resumen y declaraciones juradas que acompañan son de fecha posterior a la expedición de los títulos, la solicitud de instalación de agua potable es del año 2011, esto es, tiempo después a la expedición de los títulos cuestionados y en la que señalan que tienen la necesidad de habitar el predio por lo que solicitan el servicio público, coligiéndose pues que no lo posesionaban, así todos los documentos presentados son de fecha posterior a la fecha de titulación de los predios.

Es de señalar también que en el acto de inspección judicial se constató la posesión de los demandantes sobre los predios, no encontrándose a la parte demandada ni a terceros que pudieran verse afectados con la sentencia.

El Decreto Legislativo 667 introdujo un procedimiento de prescripción adquisitiva administrativa de predios agrícolas, de naturaleza especial y excepcional, dirigido a declarar el derecho de propiedad de quien está poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continua, pacífica, pública y como propietario, por un plazo mayor de cinco años. Este procedimiento encuentra sustento en un evento objetivo y real, como todo aquello que está vinculado a la prescripción adquisitiva, pues lo que resulta determinante en estas situaciones es el ejercicio de la posesión sobre un predio (hecho objetivo) en determinadas condiciones y por el tiempo previsto en la ley, en el caso de autos al determinarse la posesión a favor de los demandantes y expedirse los títulos de propiedad a favor de los demandados Paulina Henostroza Gonzáles y Simeón Toledo Corrales se ha afectado el interés público, por lo que se ha incurrido en nulidad en la expedición de los títulos y por ende en los actos que contienen.

***2) Determinar estando al punto que antecede si procede declarar judicialmente la nulidad de las inscripciones registrales de los Actos Jurídicos en los Registros Públicos, ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00081075, sección especial de Predios rurales y asientos 001, 002 y 0003 y ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00064372, sección Especial de Predios Rurales y asientos 001, 002 y 003, título número 99003321 de fecha 29 de enero 1999; predio Toclla, parcela denominada Cruz Pampa y parcela denominada Huerta Ruri y Telera Ruri, ubicados en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash.***

Habiéndose determinado que los actos jurídicos devienen en nulos las inscripciones a que dieron lugar siguen la misma suerte por lo que debe disponerse su nulidad.



**3) Determinar si la venta otorgada por los demandados a favor de los litis consortes pasivos NEXO INGIENERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y DOLORES MÀXIMO VILLANUEVA CAMONES es pasible de nulidad sancionado por ley y consecuentemente si estos actos jurídicos deben ser declarados nulos.**

Los litisconsortes necesarios pasivos se amparan en el principio registral de la buena fe, sin embargo se advierte que al momento de celebrar los actos jurídicos no efectuaron una verificación posesoria, (que dicho sea de paso es un deber del comprador en el *Common Law*), lo que hace nacer una sospecha de fraude, ello debido a la importancia económica de los bienes inmuebles y los usos generalmente aceptados en este tipo de negocios, así la diligencia ordinaria mínima impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere, lo contrario implica un actuar sospechoso, extraño, anómalo, y ello no solo por la indiferencia que demuestra ante la posesión ajena (de los demandantes en el caso de autos), sino también por el hecho que no está acreditado en autos que desde la época en adquirieron los bienes no hayan iniciado acción alguna para recuperar sus propiedades, lo que lleva a determinar que conocían de la ilegalidad de la titulación de su vendedor, pero con la intención de aprovecharse del formalismo registral en beneficio indebido hace que sus contratos sean nulos por fin ilícito y si bien es cierto el artículo 1409º del Código Civil declara la validez de contratos sobre bienes ajenos, esto no ocurre si el resultado pretendido por ambas partes se encamina hacia el fraude, el daño injustificado o el despojo, en este caso el registro no tiene relevancia, por lo que en el caso de autos procede declarar la nulidad de los actos jurídicos celebrados entre los demandados y NEXO INGENIERÍA Y CONSTRUCCION S.A.C. y DOLORES MÀXIMO VILLANUEVA CAMONES, pues no pueden ampararse en la buena fe registral si ignoraron la posesión contradictoria, advirtiéndose además que no obstante alegar ser propietarios no se comportan como tales pues no cancelan los arbitrios municipales.

**4) Determinar si los demandantes cuentan con título de propiedad con el que amparen el derecho de propiedad alegado.**

Respecto a este punto controvertido fijado nos remitimos al primero ya determinado, en el que se ha arribado a la conclusión que los demandantes cuentan con título de propiedad respecto del bien materia de litis.

**SÈTIMO: Valoración de la prueba**

La presente resolución expresa sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión jurisdiccional, tanto más si las no glosadas en nada van a enervar los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197º del Código Procesal Civil.-

**OCTAVO: Costas y costos**

Conforme dispone el artículo 412º del Código Procesal Civil, de aplicación al presente proceso, el reembolso de las costas y costos no requieren ser demandadas y son de cargo de la parte vencida. Por lo tanto, corresponde a los demandados Paulina Henostroza Gonzales y Simeón Emilio Toledo Corrala y litis consortes el pago de costas y costos a favor de los demandantes, estando exonerados las entidades del Estado, lo que se tendrá en cuenta en ejecución de sentencia.-

Por los fundamentos antes expuestos, el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación;

**VI. DECISIÓN:**

**FALLO:**

Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **CLAUDIA ALEJANDRINA TOLEDO HENOSTROZA y ARTEMIO VICENTE TOLEDO HENOSTROZA** contra **PAULINA HENOSTROZA GONZALES y SIMEÓN TOLEDO CORRALA**, interviniendo como litis consortes necesarios pasivos **NEXO INGIENERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y DOLORES MÁXIMO VILLANUEVA CÁMONES** sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**; en consecuencia declaro **NULOS** los Títulos de Propiedad y actos contenidos en ellos expedidos a favor de los demandados antes citados por el Programa Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura - PETT -,

**NULOS** los asientos 0001, 002 Y 003 contenidos en las fichas de Registro de Propiedad Inmueble número 00081075 y número 00064372, Sección Especial de Predios Rurales respecto de los predios ubicados en Toclla, parcelas denominadas "CRUZ PAMPA", "HUERTA RURI" y "TELERA RURI". Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **CÚMPLASE**. Con costas y costos. Suscribe la secretaria que autoriza por vacaciones de la titular. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley.-

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SALA CIVIL PERMANENTE - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 00373-2009-0-0201-JM-CI-01**

**MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

**RELATOR : SALINAS REYES, PATRICIA**

**DEMANDADO : HENOSTROZA GONZALES PAULINA**

**TOLEDO CORRALA SIMEON**

**ESPECIAL DE TITULACION DE TIERRAS PETT HUARAZ ANCASH**

**DEMANDANTE : TOLEDO HENOSTROZA CLAUDIA ALEJANDRINA**

**TOLEDO HENOSTROZA, ARTEMIO VICENTE**

**RESOLUCIÓN N° 72**

Huaraz, veintisiete de junio

Del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS;** en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, mas siete cuadernos que obran como acompañados en el presente proceso, y habiendo hecho uso de la palabra el abogado Mauro Especioso García Rondan, defensor del litisconsorte Dolores Máximo Villanueva Camones.

### **V. ASUNTO**

Recurso de apelación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo don Dolores Máximo Villanueva Camones contra la sentencia signada con el numero sesenta y uno, de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, obrante de fojas novecientos diecisiete a novecientos treinta, que FALLA declarando fundada la demanda interpuesta por Claudia Alejandrina Toledo

Henostroza y Artemio Vicente Toledo Henostroza contra Paulina Henostroza Gonzales y Simeón Toledo Corrala, interviniendo como litisconsortes necesario pasivo Nexo Ingeniería y Construcción S.A.C y Dolores Máximo Villanueva Camones sobre Nulidad de Acto Jurídico; en consecuencia declara nulos los títulos de propiedad y actos contenidos en ellos expedidos a favor de los demandados antes citados por el Programa Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura -PETT, con lo demás que contiene.

#### **VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-**

El litisconsorte necesario pasivo don Dolores Máximo Villanueva Camones, mediante recurso de su propósito expresa como fundamentos de sus agravios los siguientes: **a)** Que, en forma ambigua y superficial fundamenta sobre el derecho que les asiste como supuestos propietarios de los predios rústicos denominados "Cruz Pampa", " Huerta Ruri", "Telera Ruri", en el caserío de Toclla de la Provincia de Huaraz, donde argumentan que vienen posesionando desde hace cincuenta años por haberle dejado sus ancestros y adjuntando un documento intestado que habría otorgado don Valerio Henostroza y Dolores Norabuena y fuera de ello no acreditan con otro documento el derecho de propiedad o posesión real del predio materia de litis; **b)** Que, dentro de la fundamentación jurídica de la demanda se señala los artículos 210° y 211° del Código Civil y que no atañe de ninguna manera al proceso de nulidad de acto jurídico, y en cuanto al artículo 219° del Código Civil, no precisa las causales de nulidad que deben ser invocadas en forma precisa y por lo demás señala artículos del Código Procesal Civil, todo sobre la formalidad del expediente y el tramite que corresponde como proceso de conocimiento, por lo que en conclusión la demanda es imprecisa que no cumple con lo estipulado en los artículos 424 incisos 5° y 6° la cual debería ser declarado improcedente, de conformidad con el artículo 427° del Código Procesal Civil; **c)** Que, en la contestación de la demanda por parte de los emplazados han expresado en forma precisa que el predio de "Cruz Pampa" ha sido de sus ancestros y que han saneado la propiedad a través del Ministerio de Agricultura Región Ancash-PETT, que previo tramite de ley en forma pública les otorgo el título de

propiedad del predio en juicio sin que exista oposición alguna en la vía administrativa, siendo registrado los mencionados títulos; **d)** Que, los Registros Públicos al momento de contestar la demanda solicita que se declaren infundada la demanda por cuanto la acotada entidad ha actuado de acuerdo a sus competencias; **e)** Que, la demanda contiene un acto imposible jurídicamente, puesto que el título de propiedad que se ha otorgado a los demandados tiene valor jurídico y que ha sido emitido de acuerdo al Decreto Legislativo N° 667; **f)** Que, ha adquirido a título oneroso la compra venta e inscrito en los registros públicos previa verificación de los títulos de los vendedores realizándose en forma pública su inscripción, conforme a los artículos 2012° y 2014° del Código Civil.

## **VII. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*.

## **PROBLEMA A RESOLVER.-**

**SEGUNDO.-** Que, mediante escrito de fojas setenta y uno a setenta y siete subsanado por escrito de fojas doscientos veinticinco Claudia Alejandrina Toledo Henostroza y Artemio Vicente Toledo Henostroza interponen demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, Nulidad de Título de Propiedad y Nulidad de Inscripción Registral respecto del título expedido por el Programa Especial Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura, 1) Ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00081075, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; 2) Ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00064372, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; 3) Título número 99003321 de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve; respecto de los predios denominados "Cruz

Pampa" y parcela denominada "Huerta Ruri" y "Telera Ruri" ubicados en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, acción que interponen contra Paulina Henostroza Gonzáles y Simeón Toledo Corrales.

### **FUNDAMENTOS DE LA SALA.-**

**TERCERO.-** Que, el artículo 22 y 80 inciso 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe señalarse, que si bien es cierto que la primera norma citada establece el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial, en los siguientes términos: "*(...)Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento (...)*", también lo es que la propia norma autoriza que por excepción los jueces pueden **apartarse** de dicho criterio, con la única condición de motivar adecuadamente su resolución. Aun más dicho apartamiento le es autorizado también a la propia Corte Suprema, tal como es de apreciarse del párrafo final de la acotada norma.

**CUARTO.-** Que, en el caso de autos, inicialmente el Juez de la Causa había adoptado el criterio de declarar improcedente la demanda<sup>4</sup> por cuanto no existía conexión lógica entre los hechos y el petitorio, ya que si bien se demanda la nulidad de un acto jurídico, para el A quo de los hechos expuestos se concluye que los actos cuestionados (título de propiedad expedidos por el PETT y la resolución emitida por la SUNARP), no son actos jurídicos sino actos administrativos. No obstante, por el contrario con la resolución de vista de fojas ciento doce a ciento diecisiete, se colige que la Sala Superior revocaba la resolución de primera instancia y reformándola disponía que el Juez de Primera Instancia admita a trámite la demanda.

**QUINTO.-** Siguiendo esta línea de argumentación inequívocamente, este colegiado únicamente persistirá en el criterio inicial, no ciñéndose la presente resolución por una cuestión de fondo sino forma.

---

<sup>4</sup> Ver a fojas 78 a 79, la Resolución N° 01

**SEXTO.-** En efecto, no debe perderse de vista que si bien, en el año dos mil siete y dos mil ocho la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, tuvo el criterio "*de que la inscripción registral solo puede anularse por mandato judicial, pudiendo las partes recurrir válidamente a la autoridad jurisdiccional en vía especial a través de la acción contencioso administrativa o comparecer en vía ordinaria mediante la acción de nulidad y cancelación de la inscripción registral*" (énfasis agregado nuestro); también lo es que la doctrina jurisprudencial ha variado, especialmente a partir de la publicación del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso administrativo, llevado a cabo en la ciudad de Trujillo los días dieciocho y diecinueve de dos mil once, en la que al abordar el tema tres: "***Vía procesal en que deben tramitarse las pretensiones de nulidad de prescripción adquisitiva de dominio declaradas en sede administrativa (COFOPRI, PETT, MUNICIPALIDADES) o en sede Notarial***", por mayoría se acordó: "*La pretensión de nulidad de prescripción adquisitiva de dominio declaradas en sede administrativa (COFOPRI, PETT, MUNICIPALIDADES) **debe tramitarse en la vía del proceso contencioso administrativo (...)***".

**SEPTIMO.-** Aún más de la revisión de las Casaciones expedidas en el último lustro, se desprende que la jurisprudencia es uniforme y reiterada en considerar que la vía idónea para impugnar los títulos de propiedad otorgados por el PETT o **COFOPRI es la acción contenciosa administrativa y no la nulidad de acto jurídico en la vía ordinaria. Así podemos observar de las Casaciones que a continuación se transcriben:**

**Cas. N° 1690-2010-Junin<sup>5</sup>: Título de propiedad emitido por COFOPRI debe ser impugnado a través de la acción contenciosa administrativa, vía que resulta idónea para cuestionar los actos administrativos.**

---

<sup>5</sup> Publicado el 01 de setiembre de 2011. Pág.31344



*"Quinto.- Que sobre el particular, en cuanto a la denuncia de aplicación indebida del artículo 148 de la Constitución Política del Estado que prescribe que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa debe precisarse que al pretenderse en el presente proceso la declaración de nulidad del documento que contiene el título de propiedad de fecha veintiséis de agosto del año dos mil tres, otorgado por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo con intervención de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI formalizándose el título de propiedad del propio actor, el mismo debe ser impugnado a través de la acción contenciosa administrativa como así lo ha determinado la Sala Superior, consiguientemente la decisión de dicho órgano jurisdiccional de revocar la sentencia tiene sustentó en lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado concordante con lo preceptuado por los artículos 3 y 4 de la Ley número 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, vía que resulta idónea para cuestionar los actos administrativos así como el denominado título de propiedad emitido a favor del demandante y su cónyuge por las entidades administrativas públicas emplazadas, esto es por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y la Municipalidad Provincial de Huancayo, no advirtiéndose por tanto la infracción normativa alegada por el recurrente en el presenté medio impugnatorio".*

**CAS. 4096-2010-Ica<sup>6</sup> Al cuestionarse la validez del procedimiento administrativo seguido ante COFOPRI, no se trataría de un acto jurídico sino de un acto administrativo.-**

*"El Ad quem señala que al cuestionarse la validez del procedimiento administrativo seguido ante COFOPRI, no se trataría de un acto jurídico*

---

<sup>6</sup> Publicado el 30 de mayo de 2011. Pág. 30313

*sino de un acto administrativo, por lo que la nulidad de acto jurídico no sería la vía idónea para tramitar la pretensión (...)*”.

**CAS. 5698-2011-Piura<sup>7</sup> El cuestionamiento formulado al título otorgado por COFOPRI corresponde tramitarse en vía del proceso contencioso administrativo.-**

*“Sexto.- (...) la finalidad del recurso de casación constituye la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia apreciándose que mal puede alegar que no se ha meritado el título expedido por la Comunidad Campesina de Catacaos sin observar que las instancias de mérito han emitido un fallo inhibitorio al concluir que el cuestionamiento formulado al título otorgado por el Organismo de Formalización de Propiedad Informal – COFOPRI- corresponde tramitarse en vía del Proceso Contencioso Administrativo dejando a salvo el derecho que alega tener (...).*

**CAS. Nº 2791-2009-ICA<sup>8</sup> Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas exclusivamente en la vía del proceso del proceso contencioso administrativo.-**

*“Sétimo: (...) En el caso de autos, si bien la demanda interpuesta por la recurrente, fue admitida inicialmente, sin embargo, al dictarse sentencia, tanto el juez como la Sala Superior consideraron que la misma resultaba improcedente en aplicación del artículo 427 inciso 6 del Código Procesal Civil y del artículo 3 de la Ley Nº 27584, que establece que las actuaciones de la administración pública (como son el certificado de formalización de la propiedad rural del PETT y el asiento registral de la SUNARP cuestionados por la actora) solo pueden ser*

---

<sup>7</sup> Publicado el 04 de julio de 2012. Pág. 35897

<sup>8</sup> Publicado en el Peruano el 01 de octubre de 2012. Pág. 27345

*impugnados exclusivamente en la vía del proceso contencioso administrativo, no en la vía civil”.*

**CAS. N° 06-2011-AMAZONAS<sup>9</sup> Los actos administrativos cuestionados a través del presente proceso civil de nulidad de acto jurídico, debieron ser impugnados a través de un proceso contencioso administrativo.**

*"Sexto: Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del texto -original de la Ley N° 27584, aplicable al caso de autos por razones de temporalidad, las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. Del mismo modo, el artículo 4 numeral 1) de la misma ley, precisa que son impugnables los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; y el artículo 5 numeral 1) de la acotada ley señala que en el proceso contencioso administrativo podrá plantearse pretensiones con el objeto de que se declare la nulidad total o parcial o ineficacia de los actos administrativos. Sétimo: En ese sentido, los actos administrativos cuestionados a través del presente proceso civil de nulidad de acto jurídico, debieron ser impugnados a través de un proceso contencioso administrativo, tal como establecen las normas citadas precedentemente, por lo que, al haberse tramitado la pretensión demandada a través de una vía procesal que no le corresponde se ha incurrido en un quebrantamiento de forma que determina la improcedencia de la demanda; más aún si se tiene en cuenta que a la fecha de interpuesta la demanda (nueve de noviembre de dos mil dos cuatro), ya se encontraban firmes las resoluciones objeto de impugnación”.*

---

<sup>9</sup> Publicado en el Peruano el 30 de noviembre de 2012. Pág. 38165

**CAS. N° 4063-2011 JUNÍN<sup>10</sup> La vía idónea para tramitar el proceso de nulidad de títulos expedidos por el PETT y COFOPRI es la vía del Proceso Contencioso administrativo.**

*"Quinto: La recurrente denuncia la inaplicación del artículo 219 incisos 5 y 8 del Código Civil, concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 667 que permite demandar en la vía civil la nulidad del certificado de formalización de la propiedad rural (título de propiedad otorgado por el Programa Especial de Titulación de Tierras -PETT), del acto jurídico que la contiene y del asiento registral, dado que en el presente caso la causal de nulidad es la mala fe y el fin ilícito con que han procedido los demandados, además que dichos actos nulificantes han sido cometidos por particulares y no por funcionarios públicos, Sexto: Esta Sala Suprema advierte que lo desarrollado en el literal a) resulta impertinente, por cuanto la nulidad de los actos administrativos se regulan por la Ley N° 27584, es decir por el proceso contencioso administrativo; en consecuencia la resolución impugnada no contiene un pronunciamiento de fondo de la controversia, por cuanto la declaración de improcedencia de la demanda obedece a que no se puede tramitar un proceso de nulidad de acto jurídico cuando el acto que se pretende nulificar es un acto administrativo. En ese sentido la parte recurrente no ha cumplido con determinar la incidencia normativa sobre la decisión adoptada, establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que este extremo del recurso deviene en improcedente. (...). Octavo: De los argumentos expuestos en el literal b), se advierte que aquellos son impertinentes, toda vez que el proceso contencioso administrativo regula las relaciones entre la administración y los*

---

<sup>10</sup> Publicado en el Peruano el 02 de enero de 2013. Pág. 38596

*administrados, no siendo un fundamento valedero para cuestionar la competencia por razón de la materia; (...)*”.

**CAS. Nº 1745-2012 ICA**<sup>11</sup>

*“Quinto: Por ello, puede desprenderse con absoluta claridad que los títulos de propiedad –inscripciones– otorgados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT, al amparo del Decreto Legislativo Nº 667, se enmarcan dentro de la actividad administrativa del Estado y constituyen específicamente actos administrativos, conforme al artículo 1 numeral 1.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; y ello en tanto que por medio suyo la Administración Pública declara con carácter constitutivo –sin necesidad de pronunciamiento judicial previo– el derecho de propiedad obtenido por el administrado sobre un predio rural, en atención a la posesión y explotación directa realizada sobre el mismo, de conformidad con las exigencias contempladas en la referida norma. Sexto: En tal sentido, al tratarse de actos administrativos dictados bajo los alcances del artículo 1 numeral 1.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este Supremo Tribunal considera recordar el contenido del denominado principio de especialidad, del cual “la norma especial prima sobre la norma general”, pues si bien es cierto es posible afirmar que todo acto administrativo constituye en principio un acto jurídico y, ello podría llevar a pensar apresuradamente que su impugnación podría también encaminarse en virtud a las causales de nulidad del acto jurídico previstas en el Código Civil, no puede dejarse de lado que el acto administrativo cuenta en nuestro ordenamiento jurídico con una regulación especial, contenida*

---

<sup>11</sup> Publicado en el Peruano el 30 de diciembre de 2015. Pág. 71976 y 71977.

*en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (además del cúmulo de normas que regulan sectores específicos de la actividad administrativa), la cual no solo norma aspectos relativos a la producción y caracteres, sino también de modo concreto, en su artículo 10, los vicios que causan su nulidad. Séptimo: Siendo esto así, al existir una norma específica – Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – que regula las causales de nulidad del acto administrativo, es evidente que la impugnación de los títulos de propiedad otorgados por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT al amparo del Decreto Legislativo N° 667, debe encausarse en la vía contencioso administrativa con arreglo a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, y no en la vía de conocimiento bajo las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, la cual debe ceder ante la aplicación de la norma especial antes mencionada en virtud al principio de especialidad”.*

**OCTAVO.-** Estando a la abrumadora y reiterada jurisprudencia y así como por los fundamentos que en adelante se esgrimen, este colegiado mantendrá el criterio señalado ut supra, y si es que hubiera emitido algún fallo con el criterio anterior debemos señalar que se aparta de su criterio original, de conformidad con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**NOVENO.-** Ahora bien, con el propósito de determinar cuál es la vía en que debe tramitarse la presente causa, es menester tener en cuenta *el petitum y la causa petendi* de cada una de las pretensiones impetradas; así, de los fundamentos fácticos de la demanda se desprende con claridad meridiana que el accionante pretende la Nulidad del Acto Jurídico, Nulidad de Título de Propiedad y Nulidad de Inscripción Registral respecto del título expedido por el **Programa Especial Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura**, 1) Ficha de Registro de Propiedad Inmueble número 00081075, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; 2) Ficha de

Registro de Propiedad Inmueble número 00064372, Sección Especial de Predios Rurales, asientos 0001, 0002 y 0003; 3) Título número 99003321 de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve; respecto de los predios denominados "Cruz Pampa" y parcela denominada "Huerta Ruri" y "Telera Ruri" ubicados en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, acción que interponen contra Paulina Henostroza Gonzáles y Simeón Toledo Corrales.

**DECIMO.-** Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069 y aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, *"Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales"*. Asimismo, según el numeral 4 inciso 1° del mismo cuerpo normativo: *"Conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa"*. Aún más por disposición del artículo 5 inciso 1 del propio cuerpo legal *"En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos (...)"*. De lo anotado, se desprende que acorde a los artículos glosados, las actuaciones de la administración pública son controladas por este proceso judicial como regla general y como excepción por la jurisdicción constitucional. La exclusividad del control jurídico sobre las actuaciones públicas, comprende a aquellas emitidas dentro del marco del derecho administrativo y que puede generarse principalmente, como consecuencia de un procedimiento administrativo regular.

**DECIMO PRIMERO.-** Que, el procedimiento administrativo que generó la inscripción del derecho de posesión y propiedad del predio descrito en el

considerandos **segundo** a favor de los demandados Paulina Henostroza Gonzales y Simón Toledo Corrala, fue realizado en virtud al Decreto Legislativo 667-Ley de Registro de Predios Rurales a cargo del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT-Ministerio de Agricultura, conforme se desprende del Título archivado, por lo que inequívocamente constituye una actuación de la administración pública y por tanto se encuentra dentro de los alcances de lo estipulado en las normas invocadas precedentemente.

**DECIMO SEGUNDO.-** En este orden de ideas y como quiera que dichos actos administrativos emanan de la potestad pública funcional de saneamiento de inmuebles rústicos emitidos después de un procedimiento administrativo, no es posible admitir la pretensión de nulidad de título administrativo en la vía civil, al amparo del Código Civil que no regula las causales de nulidad de actos administrativos, que están previstas en el artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia tales títulos administrativos son impugnables tanto en sede administrativa, y a nivel judicial mediante la interposición de un proceso Contencioso administrativo, bajo los alcances de las normas glosadas supra; en tal razón la demanda de autos resulta improcedente por la causal esgrimida de la presente resolución.

**DECIMO TERCERO.-** Finalmente, estando a lo expuesto y con el propósito de preservar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estipulado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, debe dejarse a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer con arreglo a ley si así lo considera conveniente.

## **VIII. DECISION**

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 40, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación, los Jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash **REVOCARON** la sentencia signada con el numero sesenta y uno, de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, obrante de fojas novecientos



diecisiete a novecientos treinta, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por Claudia Alejandrina Toledo Henostroza y Artemio Vicente Toledo Henostroza contra Paulina Henostroza Gonzales y Simeón Toledo Corrala, interviniendo como litisconsortes necesario pasivo Nexo Ingeniería y Construcción S.A.C y Dolores Máximo Villanueva Camones sobre Nulidad de Acto Jurídico; en consecuencia declara nulos los títulos de propiedad y actos contenidos en ellos expedidos a favor de los demandados antes citados por el Programa Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura -PETT, con lo demás que contiene; **REFORMANDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de fojas setenta y uno a setenta y siete interpuesta por Claudia Alejandrina Toledo Henostroza y Artemio Vicente Toledo Henostroza contra Paulina Henostroza Gonzales y Simeón Toledo Corrala, interviniendo como litisconsortes necesario pasivo Nexo Ingeniería y Construcción S.A.C y Dolores Máximo Villanueva Camones sobre Nulidad de Acto Jurídico, **DEJANDO** a salvo el derecho de los demandantes Claudia Alejandrina Toledo Henostroza y Artemio Vicente Toledo Henostroza, a fin de que lo haga valer con arreglo a ley si así lo considera conveniente. *Notifíquese y devuélvase.- Magistrado Ponente Dwight Garcia Lizarraga.-*

S.S.:

**GARCIA LIZARRAGA.**

HUERTA SUAREZ.

LOLI ESPINOZA.